

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/III.25

doc. 7

15 de enero de 1992

Original: Español



**INFORME ANUAL
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

1991

**SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006**

- 1992 -

INDICE

	Página
I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE	
A. Creación de la Corte	5
B. Organización de la Corte	5
C. Composición de la Corte	6
D. Competencia de la Corte	6
1 La competencia contenciosa de la Corte	6
2 La competencia consultiva de la Corte	7
3 Reconocimiento de la competencia de la Corte	8
E. Presupuesto	8
F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole	8
II ACTIVIDADES DE LA CORTE	
A XXIII período ordinario de sesiones.....	8
B. Reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Nicaragua	9
C. Informe de Honduras sobre el cumplimiento de las sentencias de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz.....	9
D. Visita del Presidente y el Secretario a la sede de la OEA en Washington, D. C.....	10
E Adhesión a la Convención y reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Trinidad y Tobago	10
F Ingreso de la nueva Secretaria adjunta.....	11
G XXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA	11
H Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala	12
I XI período extraordinario de sesiones	13
J Reunión de la Comisión Permanente	13
K XXIV período ordinario de sesiones	13

ANEXOS

	Página
I. Resolución de la Corte sobre el caso Bustíos-Rojas de 17 de enero de 1991	15
II. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entró en vigencia el 1 de agosto de 1991	18
III. Nota del Gobierno de Honduras de 14 de febrero de 1991	34
IV. Nota del Gobierno de Honduras de 8 de abril de 1991	36
V. Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala (caso Chuniimá)	41
VI. Resolución del Presidente sobre el caso Chuniimá de 15 de julio de 1991	47
VII. Resolución de la Corte sobre el caso Chuniimá de 1 de agosto de 1991	53
VIII. Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 4 de diciembre de 1991	58
IX. Caso Gangaram Panday. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991	65
X. Caso Neira Alegría y otros. Excepciones preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991	78
XI. Solicitud de opinión consultiva OC-12	97
XII. Opinión consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991	115
XIII. Nota del Presidente al Gobierno de Guatemala (caso Chuniimá) de 3 de diciembre de 1991	124
XIV. Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	125
1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	126
2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	127

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (en adelante “la Convención”), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) y la Corte. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante “el Estatuto”) dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos *entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos* (artículo 52 de la Convención).

Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA, se realiza en secreto y se requiere una mayoría absoluta de votos para ser elegido. Los jueces siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención). La elección se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en ese caso, otro Estado Parte podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc* (artículo 10 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por los agentes que designen de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de la Corte ((en adelante “el Reglamento”), aprobado en el mes de enero de 1991, el

que entró en vigor el 1 de agosto de ese año y que se aplica sólo a los casos que se sometan a la Corte con posterioridad a esa fecha).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante “la Comisión Permanente”) constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez nombrado por el Presidente. Este podrá designar para casos específicos o en forma permanente un cuarto juez. La Corte puede nombrar, además, otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte al 31 de diciembre de 1991*, fecha hasta la cual cubre este informe, fue la siguiente en orden de precedencia:

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente
Sonia Picado Sotela (Costa Rica), Vicepresidente
Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América)
Rafael Nieto Navia (Colombia)
Policarpo Callejas Bonilla (Honduras)
Julio A. Barberis (Argentina)

* El Juez Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), falleció el 21 de noviembre de 1991 siendo Vicepresidente.

El Secretario de la Corte es Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria adjunta Ana María Reina.

D. Competencia de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. La segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o *de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención *[sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 dispone que *la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

El artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es *definitivo e inapelable*. Sin embargo, *en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo* (artículo 67). Los Estados Partes *se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes* (artículo 68).

El incumplimiento de los fallos de la Corte debe ser considerado por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, en el cual *de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos* (artículo 65).

2. *La competencia consultiva de la Corte*

El artículo 64 de la Convención dispone lo relativo a la función consultiva de la Corte. Este artículo dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Cabe destacar que el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte cuando se presenten dudas relacionadas con su interpretación.

3. *Reconocimiento de la competencia de la Corte*

Un total de catorce de los veintitrés Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua y Trinidad y Tobago.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (anexo XIV).

E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el artículo 72 de la Convención que dispone que *la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.* De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano contemplado por la Convención, la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio suscrito por el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte celebra reuniones de trabajo con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y que ejerce funciones dentro del marco de esa organización comparables a las de la Corte.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXIII período ordinario de sesiones

La Corte celebró en su sede en San José, Costa Rica, el XXIII período ordinario de sesiones del 9 al 17 de enero de 1991. Estuvieron presentes: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Orlando Tovar Tarnayo (Venezuela), Vicepresidente; Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Rafael Nieto Navia (Colombia); Policarpo Callejas Bonilla (Honduras); Sonia Picado Sotela (Costa Rica) y Julio A. Barberis (Argentina). Estuvo, además, presente el Secretario, Manuel E. Ventura Robles.

Durante esta sesión el tribunal emitió la resolución de 17 de enero de 1991 sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión respecto del Perú (caso Bustfos-Rojas) (anexo I) y discutió y aprobó el nuevo Reglamento de la Corte (anexo II).

En el caso Bustfos-Rojas, el tribunal resolvió lo siguiente:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno del Perú en cumplimiento de la resolución de 8 de agosto de 1990.
2. Requerir al Gobierno del Perú que, además de las medidas ya tomadas, establezca autoridades civiles de enlace en Lima, Ayacucho y Huanta para recibir las comunicaciones de urgencia de las personas bajo protección.
3. Devolver las presentes diligencias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dejar en sus manos la verificación del cumplimiento por parte del Perú de las medidas adoptadas.

También inició la Corte la consideración de los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday contra Suriname y Neira Alegría y otros contra el Perú. Por tal razón, participaron en las sesiones correspondientes los jueces ad hoc designados por Suriname y Perú, Antônio A. Cançado Trindade y Jorge E. Orihuela Iberico, respectivamente.

B. Reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Nicaragua

El 12 de febrero de 1991 el Gobierno de Nicaragua depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de declaración mediante el cual reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención. En la misma declaración dejó constancia de que la aceptación se hace *por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración.*

C. Informe de Honduras sobre el cumplimiento de las sentencias de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz

Por medio de notas de fechas 14 de febrero y 8 de abril de 1991, el Gobierno de Honduras informó que, en acatamiento de lo dispuesto por las sentencias de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, el Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, Leonardo Matute Murillo, firmó el 14 de febrero de 1991, a nombre del Estado hondureño, juntamente con el Gerente General del Banco Central de Honduras, un fideicomiso por la suma de 562.500.00 lempiras a favor de los hijos de Manfredo Velásquez Rodríguez y, otro fideicomiso por la suma de 487.500.00 lempiras a favor de la hija de Saúl Godínez Cruz. Asimismo, informó que el 17 de octubre de 1990 la señora Emma Guzmán de Velásquez recibió su correspondiente indemnización compensatoria por la suma de 187.500.00 lempiras y, el 18 de octubre de ese mismo año, la señora Enmidida Escoto de Godínez recibió de igual manera su parte compensatoria correspondiente a 162.500.00 lempiras (anexos III y IV).

Estas notas no hacen referencia alguna al cumplimiento de los fallos de 17 de agosto de 1990 de interpretación de las sentencias antes mencionadas, sobre el cual la Corte no ha recibido información alguna durante el período que cubre este informe.

D. Visita del Presidente y el Secretario a la sede de la OEA en Washington, D. C.

Del 17 al 19 de abril de 1991 el Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio y el Secretario, Manuel E. Ventura Robles, visitaron la sede de la OEA en Washington, D. C. con el fin de presentar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización el Informe anual de labores correspondiente al año 1990. En su presentación el Presidente enfatizó la necesidad de dotar de recursos económicos suficientes a la Corte para que pueda cumplir con su obligación de proteger jurisdiccionalmente los derechos humanos dentro del marco del sistema interamericano.

El Consejo Permanente, con fundamento en el informe que le presentó la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, aprobó la siguiente resolución:

1. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Exhortar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como a que reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62, párrafo 2, de la mencionada Convención.
3. Reiterar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos la exhortación para que ratifiquen los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos o se adhieran a ellos.
4. Dar el apoyo financiero y funcional necesario a la Corte para que pueda llevar a cabo las altas funciones que le ha asignado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cumpla con lo que al efecto establece su Estatuto.
5. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

El Presidente compareció ante la Subcomisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA para fundamentar el incremento solicitado en el proyecto de presupuesto de la Corte para el bienio 1992-1993, en el considerable trabajo que ha generado la introducción de nuevos casos por parte de la Comisión y en el anuncio hecho por la Comisión de que seguirá sometiendo regularmente casos a la Corte.

E. Adhesión a la Convención y reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Trinidad y Tobago

El 28 de mayo de 1991 el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago entregó en la Secretaría General de la OEA el instrumento mediante el cual dicho Estado adhiere a la Convención y reconoce como obligatoria la competencia de la Corte.

El Gobierno formuló, con esa declaración, las siguientes reservas:

1. Con respecto al Artículo 4(5) de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad.
2. Con respecto al Artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

F. Ingreso de la nueva Secretaria adjunta

El 5 de mayo de 1991 asumió su cargo en el tribunal la nueva Secretaria adjunta, Ana María Reina Daract, de nacionalidad argentina. La señorita Reina es abogada y fue funcionaria de la Organización de las Naciones Unidas, para la cual prestó sus servicios en Asunción, Paraguay y en Bangkok, Tailandia. Anteriormente se dedicó en su país a la docencia y a la investigación en el campo del derecho internacional.

G. XXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Corte estuvo representada en el XXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Santiago de Chile del 3 al 8 de junio de 1991, por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, por su Vicepresidente, Juez Orlando Tovar Tamayo y por el Juez Rafael Nieto Navia, miembro de la Comisión Permanente. Estuvo también presente el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles.

La Asamblea, al conocer el Informe anual de labores de la Corte, aprobó la siguiente resolución:

1. Tomar nota del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Exhortar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como a que reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 2, de la mencionada Convención.
4. Reiterar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos la exhortación a que ratifiquen o adhieran a los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos.
5. Dar el apoyo financiero y funcional necesario a la Corte para que pueda llevar a cabo las altas funciones que le ha asignado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cumpla con lo que al efecto establece su Estatuto.
6. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

— *Modificación del artículo 8.1 del Estatuto de la Corte*

Durante ese período ordinario de sesiones la Asamblea General aprobó la modificación del artículo 8.1 del Estatuto de la Corte, debido al cambio de fecha para la celebración de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General. Su redacción final quedó de la siguiente manera:

Artículo 8 - Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA previo a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado Parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

— *Elección de nuevos jueces*

En dicha Asamblea se eligieron como nuevos jueces de la Corte a Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua), Máximo Pacheco Gómez (Chile) y Hernán Salgado Pesantes (Ecuador). Además, fue reelecto juez el actual Presidente de la Corte, Héctor Fix-Zarnudio (México). Los tres primeros sustituyeron en sus cargos a los jueces Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América), Policarpo Callejas Bonilla (Honduras) y Julio A. Barberis (Argentina), quienes finalizaron su período el 31 de diciembre de 1991. El período para el cual fueron elegidos es de seis años a partir del 1 de enero de 1992.

— *Aprobación del presupuesto de la Corte para el bienio 1992-1993*

La Asamblea General también aprobó el presupuesto de la Corte para el bienio 1992-1993. Específicamente, autorizó para sus actividades las cantidades de \$198.700 para 1992 y \$197.600 para 1993. Estas sumas representan un 15% de aumento durante el bienio, sin incluir el renglón de personal. La Corte había solicitado un incremento mayor habida consideración de los casos en trámite y de que, a partir del 1 de enero de 1992, por disposición convencional (artículo 54.3), ésta sesionará con una composición diferente según los casos en consideración, además de los jueces *ad hoc* en funciones.

La Corte manifiesta su preocupación de que el presupuesto aprobado por la Asamblea General resulta insuficiente debido a que incluye únicamente cuatro funcionarios a su servicio y, a que por lo reducido de su monto, no permite al tribunal reunirse con la frecuencia que sería conveniente.

H. Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala

Mediante comunicación de 27 de junio de 1991, la Comisión solicitó a la Corte, de acuerdo con lo que establecen los artículos 63.2 de la Convención y 76 del Reglamento de la Comisión, que adoptara medidas provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física de 14 personas que, según la petición de la Comisión, "han sido amenazados o han sido testigos de abusos cometidos por las patrullas de auto-defensa civil" en el pueblo de Chunimá, Departamento de El Quiché, Guatemala. Estas personas son miembros del Consejo de Comunidades Etnicas Runujel Junam (CERJ), familiares de ellos y funcionarios judiciales que han investigado y actuado en causas relacionadas con asesinatos de integrantes de organismos de derechos humanos en Chunimá (anexo V).

El 2 de julio de 1991 la Corte recibió de la Comisión una documentación anexa a la petición de medidas provisionales.

El Presidente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23.4 del Reglamento de la Corte, dictó el 15 de julio de 1991 una resolución (anexo VI) en la que dispuso:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de DIEGO PEREBAL LEON, JOSE VELASQUEZ MORALES, RAFAELA CAPIR PEREZ, MANUEL SUY PEREBAL, JOSE SUY MORALES, AMILCAR MENDEZ URIZAR, JUSTINA TZOC CHINOL, MANUEL MEJIA TOL, MIGUEL SUCUQUI MEJIA, JUAN TUM MEJIA, CLAUDIA QUIÑONES, PEDRO IXCAYA, ROBERTO LEMUS GARZA y MARIA ANTONIETA TORRES ARCE, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.
2. Convocar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sesionar del 29 al 31 de julio de 1991 en su sede en San José, Costa Rica, para conocer la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y la presente resolución.

3. Convocar al Gobierno de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, a través de sus representantes, concurren a una audiencia pública que sobre el asunto en cuestión se celebrará en la sede de la Corte el 29 de julio de 1991, a las 3:00 p.m.

I. XI período extraordinario de sesiones

La Corte celebró su XI período extraordinario de sesiones del 29 de julio al 1 de agosto de 1991, con el propósito de considerar la solicitud de medidas provisionales hecha por la Comisión respecto de Guatemala (caso Chuni-má).

La composición de la Corte durante este período de sesiones fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), Vicepresidente; Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Rafael Nieto Navia (Colombia); Policarpo Callejas Bonilla (Honduras); Sonia Picado Sotela (Costa Rica) y Julio A. Barberis (Argentina). Estuvieron, además, presentes el Secretario, Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria adjunta, Ana María Reina.

En la audiencia pública celebrada el 30 de julio de 1991 la Corte escuchó el parecer del Gobierno de Guatemala representado por el Excelentísimo señor Manuel Villacorta Mirón, Viceministro de Relaciones Exteriores, y el de la Comisión, representada por su Presidente, doctor Patrick Robinson. El 1 de agosto de 1991 emitió una resolución (anexo VII) mediante la cual decidió lo siguiente:

- I. Confirmar la resolución de 15 de julio de 1991 adoptada por el Presidente de la Corte y prorrogar su vigencia hasta el 3 de diciembre del mismo año.
- II. Requerir del Gobierno de Guatemala que indique prontamente al Presidente de la Corte cuáles son las medidas de protección que ha otorgado a cada una de las personas indicadas en la resolución del Presidente.
- III. Requerir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Gobierno de Guatemala que mantengan debidamente informado al Presidente de la Corte acerca del cumplimiento de la presente resolución.

La Corte consideró nuevamente el caso Chuni-má durante su XXIV período ordinario de sesiones.

J. Reunión de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente, integrada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, su Vicepresidente, Juez Orlando Tovar Tamayo y por los Expresidentes jueces Thomas Buergenthal y Rafael Nieto Navia, sesionó en la sede de la Corte los días 2 y 3 de agosto de 1991 con el fin de considerar aspectos de procedimiento en los casos Aloeboetoe y otros, Gangaram Panday y Neira Alegría y otros y de reunirse con los agentes de los Estados en los citados casos. También consideró esta Comisión varios asuntos administrativos y presupuestarios. Al finalizar la reunión, el Presidente dictó varias resoluciones sobre los casos en trámite.

K. XXIV período ordinario de sesiones

La Corte celebró del 2 al 14 de diciembre de 1991 su XXIV período ordinario de sesiones en San José, Costa Rica. Asistieron: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Rafael Nieto Navia (Colombia); Policarpo Callejas Bonilla (Honduras); Sonia Picado Sotela (Costa Rica) y Julio A. Barberis (Argentina). Asistieron también los jueces *ad hoc* Antônio A. Cançado Trindade, designado por Suriname para los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday, y Jorge E. Orihuela Iberico, designado por el Perú para el caso Neira Alegría y otros. Estuvieron, además, presentes, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

La Corte eligió como Presidente al Juez Héctor Fix-Zamudio (México) y como Vicepresidente a la Juez Sonia Picado Sotela (Costa Rica). El período por el que fueron electos finaliza el 30 de junio de 1993.

La Corte consideró en este período las excepciones preliminares interpuestas en los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday contra Suriname así como en el caso Neira Alegría y otros contra el Perú y celebró los días 2 y 6 de diciembre audiencias públicas sobre dichos casos. También consideró la solicitud de opinión consultiva OC-12 pedida por el Gobierno de Costa Rica.

El 4 de diciembre de 1991 la Corte dictó sentencia en el caso Aloeboetoe y otros en la que aceptó el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Gobierno de Suriname por los cargos hechos en su contra y dejó abierto el procedimiento para efecto de reparaciones y costas (anexo VIII).

También el 4 de diciembre dictó sentencia en el caso Gangaram Panday sobre las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno surinamés, resolvió desestimarlas y continuar con el conocimiento del mismo. El Juez *ad hoc* Antônio A. Cançado Trindade emitió un voto razonado (anexo IX).

El 11 de diciembre de 1991 la Corte dictó sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Neira Alegría y otros. En dicho fallo, por 4 votos contra 1, la Corte rechazó las excepciones de "incompetencia de la Comisión" y de "caducidad de la demanda" opuestas por el Gobierno del Perú. El juez *ad hoc*, Jorge E. Orihuela Iberico (Perú), votó en contra y formuló su voto disidente (anexo X).

El 28 de febrero de 1991 el Gobierno de la República de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Convención, sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva sobre la compatibilidad de un proyecto de ley, en trámite ante la Asamblea Legislativa, de reforma a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales y de Creación del Tribunal Superior de Casación Penal, con el artículo 8.2.h. de la Convención (anexo XI).

Con fecha 6 de diciembre de 1991 la Corte emitió la opinión consultiva OC-12/91. La Corte resolvió no responder la consulta formulada por considerar que de hacerlo podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa de la Corte y verse menoscabados los derechos humanos de quienes han formulado peticiones ante la Comisión que actualmente se encuentran en trámite ante ésta (anexo XII).

Además, la Corte analizó la información que el Gobierno de Guatemala remitió sobre las medidas provisionales ordenadas por ella mediante resolución de 1 de agosto de 1991 en el caso Chunimá, las que, de acuerdo con la misma resolución, finalizaron el 3 de diciembre de 1991. Ese mismo día el Presidente remitió una comunicación al Gobierno de Guatemala sobre este asunto (anexo XIII).

Durante esta sesión, los días 12, 13 y 14 de diciembre, se recibió la visita de una delegación de la Corte Europea de Derechos Humanos integrada por los jueces Thor H. Vilhjalmsson (Islandia), Feyyaz Gölcüklü (Turquía), Rudolf Bernhardt (Alemania), Raimo Oskari Pekkanen (Finlandia) y por el Secretario adjunto de la misma, Herbert Petzold. Se llevaron a cabo con motivo de esta visita cuatro sesiones de trabajo, en las cuales se analizaron diferentes tópicos relativos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e intercambiaron las diferentes experiencias que en este campo se han dado en Europa y América. La delegación de la Corte Europea de Derechos Humanos fue recibida por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la República el 12 de diciembre, por la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la Asamblea Legislativa y un grupo de parlamentarios y por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

ANEXO I

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 17 DE ENERO DE 1991

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU (CASO BUSTIOS-ROJAS)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTO:

1. La resolución de la Corte de 8 de agosto de 1990 otorgó al Perú un plazo de 30 días para adoptar cuantas medidas fueren necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de Eduardo Rojas Arce, de Margarita Patiño y de los testigos del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra, en especial Artemio Pacheco Aguado, Teodosio Gálvez Porras, Aurelia Onofre Anaya, Florinda Morote Cartagena y Paulina Escalante y solicitó a aquel Estado que informara por escrito al Presidente de la Corte acerca de las medidas adoptadas.

La Corte requirió también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la remisión de toda la información de que dispusiera sobre el cumplimiento por parte del Perú de esa resolución.

A su vez, el Presidente fue autorizado para que, en consulta con la Comisión Permanente, tomara las medidas provisionales adicionales que estimara necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de la resolución de la Corte y se encomendó a la Comisión Permanente, como comisión especial, que verificara la ejecución de la resolución.

2. El representante del Perú presentó a la Corte el 6 de septiembre de 1990 un informe acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución de la Corte, el cual fue completado por una nota del 5 de octubre de 1990.
3. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte dos notas, fechadas el 16 de octubre de 1990 y el 11 de diciembre de 1990, que contienen comunicaciones de los reclamantes y la opinión de dicha Comisión sobre las medidas tomadas por el Perú.
4. El Perú, a solicitud del Presidente de la Corte, presentó el 15 de diciembre de 1990 sus observaciones a la nota de la Comisión del 16 de octubre e informó acerca de otras medidas adoptadas.
5. La Comisión Permanente, en su carácter de comisión especial, ha analizado las presentaciones de las Partes y ha informado a la Corte sobre ellas en su XXIII período ordinario de sesiones.

CONSIDERANDO:

1. Según lo informado por la Comisión Permanente, las medidas adoptadas por el Perú cumplen, dentro de las circunstancias, el fin perseguido por la resolución de la Corte de 8 de agosto de 1990.
2. Sin embargo, la Comisión Permanente sugiere también en su informe que, así como el Gobierno del Perú ha establecido en Lima y en Ayacucho entidades militares de enlace para recibir las comunicaciones de urgencia de las personas bajo protección, sería conveniente que estableciera, con los mismos fines, autoridades civiles de enlace en Lima, Ayacucho y Huanta.
3. Las medidas tomadas hasta ahora por el Gobierno del Perú para dar cumplimiento a la resolución de 8 de agosto están referidas principalmente a las fuerzas armadas. Si bien ello puede resultar eficaz ante la situación que se vive en ciertas zonas de ese país, es conveniente también brindar a las personas protegidas la posibilidad de comunicarse de manera inmediata con las autoridades civiles y que puedan hacerlo incluso en la localidad de Huanta.
4. Según el artículo 63.2 de la Convención la jurisdicción de la Corte se limita a "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas...". En un caso aún no sometido a la Corte una vez que el Estado ha adoptado las medidas provisionales y a menos que existan circunstancias apremiantes en contrario, ésta debe devolver las diligencias a la Comisión. Esta decisión no inhibe, sin embargo, a la Comisión, si la gravedad y urgencia así lo requieren, de solicitar a la Corte, en cualquier momento, la aplicación del artículo 63.2.
5. El Gobierno del Perú debe seguir brindando protección a las personas indicadas. Sin embargo, dado que el caso aún se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la verificación de las medidas de protección corresponde a ella.

POR TANTO:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno del Perú en cumplimiento de la resolución de 8 de agosto de 1990.
2. Requerir al Gobierno del Perú que, además de las medidas ya tomadas, establezca autoridades civiles de enlace en Lima, Ayacucho y Huanta para recibir las comunicaciones de urgencia de las personas bajo protección.
3. Devolver las presentes diligencias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dejar en sus manos la verificación del cumplimiento por parte del Perú de las medidas adoptadas.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 17 de enero de 1991.

Héctor Fix-Zamudio

Presidente

Orlando Tovar Tamayo

Thomas Buergerthal

Rafael Nieto Navia

Policarpo Callejas Bonilla

Sonia Picado Sotela

Julio A. Barberis

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

ANEXO II

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por la Corte en su Vigésimotercer Período Ordinario de Sesiones
celebrado del 9 al 18 de enero de 1991

Artículo 1 - Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

- a. el término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- b. el término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
- c. el término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES. 448 [IX-O/79]), con sus enmiendas;
- d. la expresión "comisión permanente" significa la comisión permanente de la Corte;
- e. la expresión "juez titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
- f. la expresión "juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
- g. la expresión "juez interino" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
- h. la expresión "Estados Contratantes" significa aquellos Estados que han ratificado o han adherido a la Convención;
- i. la expresión "Estados Miembros" significa aquellos Estados que son Miembros de la Organización de los Estados Americanos;
- j. la expresión "partes en el caso" significa las partes en un caso ante la Corte;
- k. el término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- l. la expresión "delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para representarla ante la Corte;
- m. el término "agente" significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte;
- n. la expresión "denunciante original" significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
- o. el término "víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
- p. la expresión "informe de la Comisión" significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
- q. la sigla "OEA" significa la Organización de los Estados Americanos;

- r. la expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la OEA;
- s. la expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la OEA;
- t. la expresión "Secretario General" significa el Secretario General de la OEA;
- u. el término "secretario" significa el secretario de la Corte;
- v. la expresión "secretario adjunto" significa el secretario adjunto de la Corte;
- w. el término "secretaría" significa la secretaría de la Corte.

TITULO I DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I De la Presidencia

Artículo 3 - Elección del presidente y del vicepresidente

1. El presidente y el vicepresidente son elegidos por la Corte y duran dos años en el ejercicio de sus cargos. Su período comienza el primero de julio del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el período ordinario de sesiones más próximo a esa fecha.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría de votos entre los dos jueces que hayan obtenido más. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4 - Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe a la Corte, al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre las actuaciones que haya cumplido, en ejercicio de la presidencia, durante los recesos de aquélla;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto.
3. Si el presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la presidencia para ese caso. La misma regla se aplica al vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del presidente.

Artículo 5 - Atribuciones del vicepresidente

1. El vicepresidente suple las faltas temporales del presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del vicepresidente.
2. En caso de falta del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6 - Comisiones

1. La comisión permanente está integrada por el presidente, el vicepresidente y un tercer juez, designado por el presidente. Este podrá designar para casos específicos o en forma permanente un cuarto juez. La comisión permanente asiste al presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrán ser designadas por el presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II De la Secretaría

Artículo 7 - Elección del secretario

1. La Corte elegirá su secretario. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño sus funciones.
2. El secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte por mayoría no menor de cuatro jueces en votación secreta.
3. Para la elección del secretario se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2 de este Reglamento.

Artículo 8 - Secretario adjunto

1. El secretario adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del secretario de la Corte. Asistirá al secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el secretario y el secretario adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el presidente podrá designar un secretario interino.

Artículo 9 - Juramento

1. El secretario y el secretario adjunto prestarán juramento ante el presidente.
2. El personal de la secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento ante el presidente al tomar posesión del cargo sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el secretario tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10 - Atribuciones del secretario

Son atribuciones del secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte ;

- b. anunciar las audiencias de la Corte;
- c. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- d. asistir a todas las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- e. tramitar la correspondencia de la Corte;
- f. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del presidente;
- g. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- h. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- i. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el presidente;
- j. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III **Del funcionamiento de la Corte**

Artículo 11 - Sesiones ordinarias

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno en cada semestre, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El presidente podrá modificar esas fechas cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12 - Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13 - Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14 - Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede. La Corte decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Sin embargo, aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta.

Artículo 15 - Decisiones y votaciones

1. El presidente pondrá los asuntos a votación punto por punto, de modo que el voto de cada juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate, el voto del presidente decidirá.

Artículo 16 - Continuación de los jueces en sus funciones

Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

Artículo 17 - Jueces interinos

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto tendrán los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18 - Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por medio de la secretaría, invitará a los Estados mencionados en dichos artículos a designar un juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la recepción por el agente de la invitación escrita, la cual podrá ser entregada también en la Embajada de dicho Estado en Costa Rica o, de no existir ésta, en su delegación ante la OEA en Washington, D.C., Estados Unidos de América. El presidente les informará asimismo sobre las disposiciones pertinentes.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente los invitará a designar en conjunto un juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la invitación escrita, por el último de dichos Estados en recibirla, en la sede prevista en el párrafo anterior, no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada Estado podrá someter dentro de los quince días siguientes su candidato. Pasado ese tiempo, y si se hubieren presentado varios, el presidente escogerá por sorteo un juez *ad hoc* y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de sus derechos dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*.
5. El juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los jueces *ad hoc* percibirán emolumentos por los días efectivamente trabajados, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

Artículo 19 - Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa sólo fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TITULO II DEL PROCESO

Capítulo I Reglas generales

Artículo 20 - Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada tres años conforme a los idiomas hablados por los jueces. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21 - Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso serán representados por un agente, que podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que notificarlo a la Corte. La sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un agente alerno, cuyas actuaciones tendrán igual valor que las del agente.
4. Al acreditar a su agente, el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se entenderán oficialmente remitidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22 - Representación de la Comisión

1. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.
2. Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte.

Artículo 23 - Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente ejecutadas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que deban atravesarlo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 24 - Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.
4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente la convocará sin demora. Pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.
5. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 25 - Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersonare tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Capítulo II **Inicio del proceso**

Artículo 26 - Presentación de la demanda

La introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará mediante la presentación en diez ejemplares de la demanda ante la secretaría, en la cual se expresará:

1. la designación del agente o de los delegados, en los términos de los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
2. cuando el que introduce la demanda es un Estado, presentará si fuere menester, las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión;
3. cuando es la Comisión la que introduce la demanda deberá acompañar, además, el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención;
4. cuando el caso se encuentre ante la Comisión se indicará además:
 - a. las partes del caso;
 - b. la fecha del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención;
5. el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

Artículo 27 - Examen preliminar de la demanda

Si en un examen preliminar de la demanda el presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

Artículo 28 - Notificación de la demanda

1. Tan pronto se haya recibido la demanda, el secretario de la Corte la comunicará, junto con una copia de la misma, a:
 - a. el presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original si se conoce;
 - e. la víctima o sus familiares, si fuere el caso.
2. El secretario de la Corte informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Contratantes y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el secretario solicitará a los Estados demandados que designen el agente respectivo y a la Comisión, en su caso, el nombramiento de sus delegados de conformidad con los artículos 21 y 22 de este Reglamento para lo cual concederá un plazo de dos semanas. Mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso.

Capítulo III **Del examen de los casos**

Artículo 29 - Procedimiento escrito

1. El Estado demandado tendrá siempre el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma.
2. El presidente consultará a los agentes y a los delegados de la Comisión si estiman necesario otros actos del procedimiento escrito. En caso afirmativo, fijará los plazos para el depósito de los documentos.
3. Los documentos mencionados en este artículo se depositarán en la secretaría en diez ejemplares. El secretario los comunicará a las personas mencionadas en el artículo 28.1 de este Reglamento.

Artículo 30 - Acumulación de casos

1. La Corte puede, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conectados entre sí.
2. También puede ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los agentes y los delegados, el presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente sin prejuzgar sobre la decisión de la Corte sobre su acumulación.

Artículo 31 - Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. El escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares, se presentará ante la secretaría en diez ejemplares y contendrá la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como la mención de los medios de prueba que el excepcionante contempla eventualmente hacer valer.

3. El secretario notificará de inmediato el escrito de las excepciones preliminares a las personas a las que se refiere el artículo 28.1 de este Reglamento.
4. La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente.
5. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán presentarlos dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la comunicación.
6. La Corte podrá, si lo considera pertinente, convocar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las excepciones u ordenará que sean resueltas junto con la cuestión de fondo.

Artículo 32 - Procedimiento oral

El presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, previa consulta con los agentes y los delegados.

Artículo 33 - Dirección de los debates

El presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden en que tomarán la palabra las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 34 - Medidas de instrucción

1. La Corte podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles.
2. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, requerir de las partes el suministro de cualquier medio de prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil para esclarecer los hechos en causa.
3. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado. Los informes así preparados no serán publicados mientras la Corte no lo autorice.
4. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, encargar a uno o varios de sus miembros que procedan a una averiguación, una inspección judicial o a cualquier otra medida de instrucción.

Artículo 35 - Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione.

Artículo 36 - Citación de testigos, peritos u otras personas

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán citados por el secretario.
2. La citación indicará:
 - a. el nombre y calidades del citado;
 - b. el nombre de las partes;
 - c. el objeto del interrogatorio del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte o por el presidente;
 - d. las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona citada.

Artículo 37 - Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:
“Juro” -o “declaro solemnemente”- “por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:
“Juro” -o “declaro solemnemente”- “que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia”.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 38 - Tacha de un testigo

1. El testigo deberá ser tachado antes de prestar declaración, salvo conocimiento sobreviniente de la causal.
2. En todo caso, la Corte siempre podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que no esté calificada para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las tachas será apreciado por la Corte.

Artículo 39 - Recusación de un perito

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado estuviere en desacuerdo con la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la comisión permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la comisión permanente, hará la designación dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 40 - Incomparecencia o falsa deposición

1. Cuando, sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente citada no compareciere o rehusare deponer, se dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción esté sometida la persona. Se procederá de igual manera cuando un testigo o un perito, según el parecer de la Corte, hubieren violado el juramento o la declaración solemne previstos en el artículo 37 de este Reglamento.
2. Los Estados no podrán enjuiciar ni ejercer represalias a causa de sus declaraciones en estrados, contra las personas que comparezcan ante la Corte. Sin embargo, la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

Artículo 41 - Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda persona mencionada en el artículo 36 de este Reglamento pueden ser interrogados por los agentes y los delegados o, si éstos lo solicitan así, por las personas a quienes se refieren los artículos 21 y 22 de este Reglamento, bajo la moderación del presidente.

3. El presidente está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa.

Artículo 42 - Acta de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para constar en acta por los Estados partes o por la Comisión;
 - e. las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y las respuestas que a ellas dieren;
 - f. el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas que a ellas se dieren;
 - g. el texto de toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.
2. Los agentes y delegados así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de sus argumentos, declaraciones o testimonios a fin de que, bajo el control del secretario, puedan corregir los errores materiales en la transcripción de la audiencia. El secretario fijará, según las instrucciones que reciba del presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.
3. El acta será firmada por el presidente y el secretario, quien dará fe de su contenido.
4. Se enviará copia del acta a los agentes y a los delegados.

Artículo 43 - Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.
2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.
3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 44 - Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

1. La aplicación del artículo 63.1 de la Convención podrá ser invocada en cualquier estado de la causa, aun si dicha invocación hubiere sido omitida en la demanda.
2. La Corte podrá invitar a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento a que presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención.

Artículo 45 - Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente es recurrible ante la Corte.

Capítulo IV De las sentencias

Artículo 46 - Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. el nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
 - b. la fecha de su lectura en audiencia;
 - c. la indicación de las partes;
 - d. los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
 - e. una relación del procedimiento;
 - f. las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión;
 - g. la descripción de los hechos;
 - h. los fundamentos de derecho;
 - i. la parte dispositiva;
 - j. la condenatoria por daños y perjuicios, si procede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
 - k. el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
 - l. la indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
 - m. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia.

Artículo 47 - Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención

1. Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior.

2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
3. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 48 - Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Listos los autos para el fallo, la Corte deliberará en privado. Se tomará una votación preliminar y se fijará la fecha para la deliberación y votación finales.
2. Tras la deliberación final, se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.
3. Mientras no se haya hecho esa comunicación los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán secretos.
4. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada sólo por mayoría de los jueces.
5. Las opiniones disidentes o individuales a que se refiere el artículo 46.2 de este Reglamento, serán firmadas por los jueces que las sustenten y por el secretario.
6. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.
7. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso, a la Comisión, al presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento y a toda otra persona interesada que lo solicite.
8. El secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Contratantes.

Artículo 49 - Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. Corresponde al secretario la publicación de:
 - a. las sentencias y otras decisiones de la Corte;
 - b. las piezas del proceso, comprendido el informe de la Comisión, con exclusión de las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa y de los documentos cuya publicación sea considerada irrelevante o inconveniente por el presidente;
 - c. las actas de las audiencias ;
 - d. todo documento cuya publicación considere conveniente el presidente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 50 - Demanda de interpretación de una sentencia

1. Las demandas de interpretación que se presenten en los términos del artículo 67 de la Convención, se depositarán en la secretaría en diez ejemplares e indicarán con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes, con diez ejemplares, dentro del plazo fijado por el presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TITULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 51 - Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva, interpuestas por un Estado Miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados designados según los artículos 21 y 22 de este Reglamento.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 52 - Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, tal como está previsto en el artículo 64.1 de la Convención, deberá identificarse el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, deberá expresarse, además, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 53 - Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del agente del solicitante, designado según el artículo 21 de este Reglamento.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 54 - Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados Miembros, a la Comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el agente.

Artículo 55 - Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 56 - Adopción y contenido de las opiniones consultivas

1. La adopción de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.
2. Las opiniones consultivas tendrán el contenido siguiente:
 - a. el nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
 - b. la fecha de su lectura en sesión pública, si se hiciera;
 - c. los asuntos sometidos a la Corte;
 - d. un resumen de las consideraciones que originaron la consulta;
 - e. una relación del procedimiento;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
 - h. la opinión de la Corte;
 - i. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en el examen de una consulta tiene derecho a unir a la de la Corte, su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57 - Reformas al Reglamento y derogatoria

El presente Reglamento podrá ser reformado por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 58 - Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de agosto de 1991. Sólo se aplicará a los casos que se sometan a la Corte con posterioridad a esa fecha.

ANEXO III

Embajada de Honduras
Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica

EH.CIDH.002-91

14 de febrero de 1991

Señor Licenciado

MANUEL VENTURA ROBLES

Secretario

Corte Interamericana de
Derechos Humanos

Ciudad

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, para hacer de su conocimiento y de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Oficio No. 003-CIDH/91, del 18 de enero de 1991 que enviara el Abogado Leonardo Matute Murillo, Presidente de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos (CIDH), al Doctor Mario Carías Zapata, Ministro de Relaciones Exteriores de mi país, referente a los casos "GODINEZ CRUZ" y "VELASQUEZ RODRIGUEZ", el cual transcribo a continuación:

"COMISION INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, República de Honduras, C. A. Oficio No. 003-CIDH/91. Tegucigalpa, M.D.C. Enero 18, 1991. Señor DR. MARIO CARIAS ZAPATA. Ministro de Relaciones Exteriores. Su Despacho. Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento y para que a su vez por los conductos correspondientes se informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a Organismos Internacionales incluyendo los no-gubernamentales, que tienen que ver en la promoción y defensa de los Derechos Humanos; el oficio No. 218-P-90 de fecha 27 de diciembre de 1990, que el suscrito enviara en su condición de Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos al ciudadano Presidente de la República, y que textualmente dice: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en ocasión de hacer de su conocimiento que el día de hoy, a las 12:30 p.m., suscribí en nombre del Estado Hondureño juntamente con el Gerente General del Banco Central de Honduras Lic. Rigoberto Pineda un Fideicomiso por la suma de Lps. 562.500.00, a favor de los hijos de Manfredo Velásquez Rodríguez, y otro por la suma de L. 487.500.00, a favor de la hija de Saúl Godínez Cruz, cuyas copias de los mismos contratos le adjunto. Como es de su ilustrado conocimiento, en fecha 17 de Octubre del presente año la Sra. Enma Guzmán de Velásquez recibió su correspondiente indemnización compensatoria por la suma de Lps. 187.500.00 y en fecha 18 de octubre del presente año la Sra. Enmida Escoto de Godínez recibió de igual manera su parte compensatoria correspondiente a ---Lps. 162.500.00. De esta manera, Señor Presidente, el Estado Hondureño y el Gobierno de la República cumplen con el contenido de las sentencias emitidas el 21 de julio de 1989 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a quien estaremos informando, por los conductos correspondientes como a otros organismos internacionales Defensores de los Derechos Humanos del cumplimiento de las expresadas sentencias...LEONARDO MATUTE MURILLO Procurador General de la República y

Presidente de la Comisión Interinstitucional de los Derechos Humanos.” Adjunto para igual propósito los Contratos de Fideicomiso No. 075-90 y No. 080-90 suscritos por el Procurador General de la República y el Gerente del Banco Central de Honduras. Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, con las muestras de mi más alta consideración. Atentamente, Firma: ABOG. LEONARDO MATUTE MURILLO. Presidente de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos (C.I.D.H.). Sello.”

Aprovecho la oportunidad para renovar a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ
Embajador
Agente del Gobierno de Honduras.

ANEXO IV

Embajada de Honduras
Apdo. Postal 2239
San José, Costa Rica

EH.CIDH.003-91

8 de abril de 1991

Señor Licenciado
MANUEL VENTURA ROBLES
Secretario
Corte Interamericana de
Derechos Humanos
Ciudad

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en ocasión de remitirle las copias de los contratos de Fideicomiso, entre el Señor Procurador General de la República de Honduras, Abogado LEONARDO MATUTE MURILLO y el Señor Gerente y Representante Legal del Banco Central de Honduras, a favor de los herederos de SAUL GODINEZ CRUZ y ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en acatamiento a lo dispuesto en la Sentencia contra el Estado de Honduras, el 21 de julio de 1989, por esa Honorable Corte. Ambos documentos son anexos a la nota que le envié el 14 de febrero de 1991, con número EH. CIDH.002-91, que por razones ajenas a mi voluntad no pude incluir en aquella oportunidad.

Aprovecho la oportunidad para renovar al Señor Secretario el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ
Embajador
Agente del Gobierno de Honduras

Anexos: mencionados

No. 075-90

CONTRATO DE FIDEICOMISO

LEONARDO MATUTE MURILLO, Abogado, en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, y por consiguiente Representante Legal del Estado de Honduras, cargo para el cual fue electo mediante Decreto No. 3-90 emitido por el Congreso Nacional con fecha 26 de Enero de 1990, en lo sucesivo llamado "FIDEICOMITENTE" y RIGOBERTO PINEDA SANTOS, Licenciado en Economía, en su carácter de GERENTE REPRESENTANTE LEGAL del BANCO CENTRAL DE HONDURAS, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 216-5/86 emitida por el Directorio de dicha institución el 15 de mayo de 1986, expresamente facultado para la suscripción de este documento mediante Resolución No. 734-11/90 emitida por el Directorio del Banco en mención, en adelante llamado "FIDUCIARIO"; ambos mayores de edad, casados, hondureños y de este domicilio, hemos convenido en celebrar como en este acto dejamos formalizado el presente Contrato de Fideicomiso, que se regirá por lo dispuesto en las cláusulas siguientes: PRIMERA: EL "FIDEICOMITENTE" declara que en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia que contra el Estado de Honduras emitió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con fecha 21 de Julio de 1989 en el caso concerniente al señor ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, por este acto constituye a favor de los hijos de éste, HECTOR RICARDO, NADIA WALESKA y HERLING LIZZETH VELASQUEZ GUZMAN, en lo sucesivo llamados "FIDEICOMISARIOS", quienes nacieron el 21 de octubre de 1972, 12 de febrero de 1977 y 21 de noviembre de 1978, respectivamente, un fideicomiso por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.562,500.00). SEGUNDA: Continua manifestando el "FIDEICOMITENTE" que conforme a la cláusula anterior, en este acto entrega el "FIDUCIARIO" el cheque No. 2064263 librado por la Tesorería General de la República. El "FIDUCIARIO" administrará la suma fideicometida, en consonancia con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente y con sujeción estricta a las siguientes condiciones: a) Deberá invertir los fondos fideicometidos en las mejores condiciones de seguridad, liquidez y rentabilidad, preferentemente en valores emitidos y/o garantizados por el Estado.- b) El "FIDUCIARIO" con el objeto de atender a la crianza, educación y demás necesidades de los fideicomisarios, pagará a los beneficiarios, por medio de su madre y representante legal señora ENMA GUZMAN DE VELASQUEZ el producto mensual de la inversión de los recursos, que se harán efectivos en la oficina principal del "FIDUCIARIO" dentro de los primeros cinco días de cada mes.- Las condiciones de este fideicomiso podrán ser revisadas cada cuatro (4) años, dentro de las normas establecidas, mediante autorización por escrito del "FIDEICOMITENTE", c) El "FIDUCIARIO" enviará anualmente al "FIDEICOMITENTE" un reporte sobre la administración del fideicomiso, que incluya las inversiones realizadas y sus productos, así como las sumas pagadas a los "FIDEICOMISARIOS". d) Los "FIDEICOMISARIOS" recibirán las cuotas mensuales por intermedio de su mencionada representante legal y al cumplir los veinticinco (25) años de edad, cada uno recibirá la parte alícuota que le corresponda de los activos del fideicomiso a esa fecha, extinguiéndose el mismo al

recibir el último "FIDEICOMISARIO" la parte que le corresponda, por la realización del fin para el cual fue constituido. e) Es convenido entre el "FIDEICOMITENTE" y el "FIDUCIARIO" que éste no percibirá remuneración alguna por la administración de los bienes fideicometidos. TERCERA: El fideicomitente manifiesta que, a efecto de cumplir con sus obligaciones, vigilará en la forma que estime conveniente, la correcta inversión de las cantidades que recibirán los fideicomisarios, como producto de la renta del fideicomiso; a este efecto, pedirá en cualquier momento, a la persona que administre dicha renta los informes pertinentes; en caso de negarse a la presentación de estos informes, y por otros medios se comprobare la mala inversión de la expresada renta, el "FIDEICOMITENTE" procederá conforme a Ley a solicitar el nombramiento de un curador especial a los fideicomisarios, todo con el fin de proteger los intereses de éstos. CUARTA: El "FIDUCIARIO" declara por su parte que acepta y asume las responsabilidades que le corresponden y recibe en este acto la suma que constituye el fideicomiso.

El fe de lo anterior, suscribimos el presente Contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en tres ejemplares de un mismo texto uno para cada parte contratante y el tercero para los fideicomisarios, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Abogado LEONARDO MATUTE MURILLO
Procurador General de la República

Lic. RIGOBERTO PINEDA SANTOS
Gerente
BANCO CENTRAL DE HONDURAS

No. 080-90

CONTRATO DE FIDEICOMISO

LEONARDO MATUTE MURILLO, Abogado, en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, y por consiguiente Representante Legal del Estado de Honduras, cargo para el cual fue electo mediante Decreto No. 3-90 emitido por el Congreso Nacional con fecha 26 de Enero de 1990, en lo sucesivo llamado "FIDEICOMITENTE" y RIGOBERTO PINEDA SANTOS, Licenciado en Economía, en su carácter de GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL del BANCO CENTRAL DE HONDURAS, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 216-5/86 emitida por el Directorio de dicha institución el 15 de mayo de 1986, expresamente facultado para la suscripción de este documento mediante Resolución No. 734-11/90 emitida por el Directorio del Banco en mención, en adelante llamado "FIDUCIARIO"; ambos mayores de edad, casados, hondureños y de este domicilio, hemos convenido en celebrar como en este acto dejamos formalizado el presente Contrato de Fideicomiso, que se regirá por lo dispuesto en las cláusulas siguientes: PRIMERA: El "FIDEICOMITENTE" declaró que en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia que contra el Estado de Honduras emitió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con fecha 21 de Julio de 1989 en el caso concerniente al señor SAUL GODINEZ CRUZ, por este acto constituye a favor de la hija de éste, EMMA PATRICIA GODINEZ ESCOTO, en lo sucesivo llamada "FIDEICOMISARIA", quien nació el 2 de mayo de 1982, un fideicomiso por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 487,500.00). SEGUNDA: continúa manifestando el "FIDEICOMITENTE" que conforme a la cláusula anterior, en este acto entrega al "FIDUCIARIO" el cheque No. 2064263 librado por la Tesorería General de la República. El "FIDUCIARIO" administrará la suma fideicometida, en consonancia con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente y con sujeción estricta a las siguientes condiciones: a) Deberá invertir los fondos fideicometidos en las mejores condiciones de seguridad, liquidez y rentabilidad, preferentemente en valores emitidos y/o garantizados por el Estado.- b) El "FIDUCIARIO" con el objeto de atender a la crianza, educación y demás necesidades de la fideicomisaria, pagará a la beneficiaria, por medio de su madre y representante legal señora ENMIDIDA ESCOTO DE GODINEZ el producto mensual de la inversión de los recursos que se harán efectivos en la oficina principal del "FIDUCIARIO" dentro de los primeros cinco días de cada mes.- Las condiciones de este fideicomiso podrán ser revisadas cada cuatro (4) años, -dentro de las normas establecidas, mediante autorización por escrito del "FIDEICOMITENTE". c) El "FIDUCIARIO" enviará anualmente al "FIDEICOMITENTE" un reporte sobre la administración del fideicomiso, que incluya las inversiones realizadas y sus productos, así como las sumas pagadas a la "FIDEICOMISARIA". d) La "FIDEICOMISARIA" recibirá la cuota mensual por intermedio de su mencionada representante legal y al cumplir los veinticinco (25) años de edad, recibirá la suma acumulada en el fideicomiso a esa fecha, extinguiéndose el mismo al recibir la "FIDEICOMISARIA" dicha suma, por la realización del fin para el cual fue constituido. e) Es convenido entre el "FIDEICOMITENTE" y el "FIDUCIARIO" que éste no percibirá remunera-

ción alguna por la administración de los bienes fideicometidos. TERCERA: El fideicomitente manifiesta que, a efecto de cumplir con sus obligaciones, vigilará en la forma que estime conveniente, la correcta inversión de las cantidades que recibirá la fideicomisaria, como producto de la renta del fideicomiso; a este efecto, pedirá en cualquier momento, a la persona que administre dicha renta los informes pertinentes; en caso de negarse a la presentación de estos informes, y por otros medios se comprobare la mala inversión de la expresada renta el "FIDEICOMITENTE" procederá conforme a Ley a solicitar el nombramiento de un curador especial a la fideicomisaria, todo con el fin de proteger los intereses de ésta. CUARTA: El "FIDUCIARIO" declara por su parte que acepta y asume las responsabilidades que le corresponden y recibe en este acto la suma que constituye el fideicomiso.

En fé de lo anterior, suscribimos el presente Contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en tres ejemplares de un mismo texto, uno para cada parte contratante y el tercero para la fideicomisaria, a los veintisiete días (27) del mes de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Abogado LEONARDO MATUTE MURILLO
Procurador General de la República

Lic. RIGOBERTO PINEDA SANTOS
Gerente
BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ANEXO V

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C. 20006 E.E.U.U.A.

27 de junio de 1991

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer llegar por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física de las personas identificadas en la resolución, todos miembros de CERJ o de GAM del pueblo de Chumín en Guatemala, que han sido amenazados o han sido testigos de abusos cometidos por las patrullas de auto-defensa civil en dicho pueblo.

Esta solicitud se efectúa, tal como surge del texto adjunto, de la facultad que otorgan a la Comisión los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 76 del Reglamento de la Comisión. A los efectos correspondientes, se acompañan los antecedentes del caso que fueran sometidos por el peticionario a esta Comisión.

Llevo asimismo a su conocimiento que la denuncia en sus partes pertinentes ha sido enviada al Gobierno de Guatemala, de acuerdo al trámite normal de esta Comisión, sin que ese envío prejuzgue respecto a la admisibilidad del caso. Igualmente, debo informar que el peticionario ha autorizado expresamente a que se revele su identidad.

En base a lo anterior, solicito al señor Secretario tenga a bien poner en conocimiento del señor Presidente de la Corte la resolución antedicha, a los efectos indicados, y ruego informe a esta Comisión de la decisión adoptada y de las medidas efectuadas en relación al mismo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted el testimonio de mi mayor consideración.

Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Lic. Manuel Ventura
Secretario de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Caso 10.674
junio de 1991

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTOS:

1. La denuncia recibida de Americas Watch y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) fechada 4 de abril, 18 de abril y 2 de mayo de 1991, luego de la cual la Comisión decidió abrir el caso #10.674 conforme a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su denuncia los denunciantes alegan lo siguiente:

a) Que el 6 de octubre de 1990, Sebastián Velásquez Mejía, integrante de las organizaciones de derechos humanos, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) y Consejo de Comunidades Etnicas Runujel Junam (CERJ), fue secuestrado por cinco hombres vestidos de civil que manejaban un camión azul que pertenecía al Ejército. Los agentes secuestraron a Sebastián Velásquez luego que el jefe de las patrullas civiles de Chunimá, Manuel Perebal Ajtzalam III, les señaló a la víctima, la que se encontraba esperando un bus en la carretera próxima a Chunimá en el Departamento de El Quiché. Manuel Perebal Ajtzalam III, había amenazado de muerte a Sebastián Velásquez anteriormente.

b) Que el 8 de octubre de 1990, el cuerpo de Sebastián Velásquez fue encontrado en Ciudad de Guatemala. De acuerdo con la autopsia la víctima murió a raíz de golpes en el tórax y abdomen.

c) Que el 10 de diciembre de 1990, Diego Ic Suy, otro integrante del GAM de Chunimá, fue asesinado en la terminal de autobús en la Ciudad de Guatemala por dos hombres enmascarados. Diego Ic Suy había estado bajo vigilancia de las patrullas civiles comandadas por Manuel Perebal Ajtzalam III antes de su asesinato.

d) Que el 21 de enero de 1991, el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Santa Cruz de El Quiché, dictó una orden de detención en contra del jefe de las patrullas civiles de Chunimá, Manuel Perebal Ajtzalam III por el secuestro y asesinato de Sebastián Velásquez. La policía se negó ejecutar la orden de detención.

e) Que el 17 de febrero de 1991, Manuel Perebal Ajtzalam III y otro líder de las patrullas civiles de Chunimá, Manuel León Lares, acompañados por cuatro hombres no identificados dispararon en contra de otros tres integrantes de organismos de derechos humanos de Chunimá, matando al miembro del CERJ Manuel Perebal Morales y a su padre Juan Perebal Xirúm, dejando a su hermanastro, también miembro del CERJ, Diego Perebal León, herido de gravedad. Manuel Perebal Morales y Diego Perebal León fueron testigos del secuestro de Sebastián Velásquez. Sus declaraciones en el proceso llevaron al Juez de Primera Instancia Penal de Santa Cruz de El Quiché, a ordenar la detención de Manuel Perebal Ajtzalam III. Al igual que en los casos anteriores, Perebal Ajtzalam III había amenazado de muerte a las víctimas en varias ocasiones antes de este incidente.

f) Que el 18 de febrero de 1991, el Juez de Paz de Chichicastenango ordenó la detención de Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares por el asesinato de Manuel Perebal Morales y Juan Perebal Xirúm, incluyendo las lesiones graves sufridas por Diego Perebal León. La policía nuevamente fue incapaz de ejecutar la orden de detención.

g) Que el 12 de marzo de 1991, un abogado de la Procuraduría de Derechos Humanos trasladó a quince miembros de la familia del Sr. Diego Perebal León, debido a que los jefes de las patrullas civiles continuaban amenazando a los familiares de las víctimas y a los integrantes de organizaciones de derechos humanos de Chunimá.

2. En la misma denuncia los peticionarios, valiéndose de lo establecido en el artículo 63.2 de la Convención Americana, solicitaron a la Comisión que se dirigiera a la Corte a fin de que ésta ordenase la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad corporal de integrantes de organismos de derechos humanos en Guatemala y sus familiares. La solicitud de medidas provisionales se fundamenta en los siguientes elementos:

a) Que los integrantes de los organismos de derechos humanos del CERJ y del GAM de Chunimá están expuestos a grave y constante peligro. En efecto, en los últimos nueve meses, cinco integrantes de organismos de derechos humanos han sido asesinados y uno herido de gravedad.

b) Que a consecuencia de esta violencia, los primeros días de marzo de 1991, 15 residentes de Chunimá, miembros del CERJ y sus familiares se vieron obligados a huir a la oficina del CERJ en Santa Cruz de El Quiché, para refugiarse.

c) El serio e inminente peligro que enfrentan los miembros de organismos de derechos humanos en Chunimá proviene de las patrullas civiles, específicamente de sus jefes, Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares, en contra de los cuales se han dictado órdenes de detención que no han sido ejecutadas por la policía.

(i) El 17 de abril de 1991, el jefe departamental de la Policía Nacional de Santa Cruz del Quiché visitó la oficina del CERJ y solicitó a algunos de los familiares allí refugiados —toda la familia de Diego Perebal León, que fue herido gravemente en uno de estos incidentes, se encontraba en este sitio— que lo acompañaran a Chunimá para identificar a los sospechosos de los asesinatos. Los familiares declinaron acompañarlo por temor.

(ii) En todo caso, el 26 de abril de 1991, la policía decidió trasladarse a Chunimá y ejecutar las órdenes de detención. Treinta policías integraron la misión, algunos eran de la Policía Nacional y otros de la Policía de Hacienda. Localizaron las casas de los sospechosos, pero no los encontraron. Cuando salían de Chunimá, fueron enfrentados por un gran grupo de patrulleros civiles armados de Chunimá y otras villas, dirigidos por Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares. Los miembros de las patrullas civiles detuvieron a los policías durante dos horas, y los liberaron después que estos prometieron que nunca volverían a Chunimá.

(iii) El 13 de junio de 1991, la policía nuevamente intentó detener a los jefes de las patrullas civiles de Chunimá antes mencionados. Sin embargo, no los detuvieron porque estos, en coordinación con otros miembros de las patrullas civiles de la zona, ofrecieron resistencia.

d) Recientes incidentes en contra de integrantes de organismos de derechos humanos:

(i) El 14 de abril de 1991, a las 8:30 de la noche, tres hombres no identificados apuñalaron y dieron muerte a Camilo Ajquí Jimón, miembro del CERJ, a la salida de su casa en la aldea de Potrero Viejo, Municipalidad de Zacualpa, en el departamento de El Quiché. Según el testimonio de la viuda, tres hombres sacaron por la fuerza a su marido de la casa, amenazándola a ella con matarla si no permanecía en el interior. La víctima fue prácticamente decapitada.

De acuerdo a la información recibida por la Comisión los miembros del CERJ son perseguidos por las patrullas civiles y por los comisionados militares debido a que el CERJ promueve una política de oposición a las patrullas civiles.

(ii) El 15 de abril de 1991, a las 7:30 de la mañana, el Presidente del CERJ Amílcar Méndez fue amenazado y asaltado en la Ciudad de Guatemala por cuatro hombres vestidos de civil, con anteojos oscuros. Los hombres se acercaron al Sr. Méndez cuando se retiraba del Restaurante Pollo Campero en la Calzada Roosevelt de la Zona 11 de Ciudad de Guatemala. Uno de los hombres le dijo al Sr. Méndez que iba a morir, y los otros dos lo intentaron secuestrar. Gracias a la intervención de algunos transeúntes el Sr. Méndez pudo escapar del intento de secuestro.

(iii) Según información recibida recientemente por la Comisión, panfletos anónimos han sido distribuidos en Chunimá calificando al CERJ como un frente guerrillero e indicando los nombres de los residentes de Chunimá que integran el CERJ.

(iv) Finalmente, el 13 de junio pasado, pocos minutos después que la policía había intentado detener a los líderes de las patrullas civiles de Chunimá, Perebal Ajtzalam III y su hermano, Tomás Perebal Ajtzalam, atacaron a un miembro del GAM en Chunimá, aparentemente como represalia por colaborar con la policía. Perebal Ajtzalam III y su hermano entraron por la fuerza a la casa del miembro del GAM, Tomás Velásquez Ajtzalam y lo golpearon con gran violencia. Perebal Ajtzalam III, según informes, disparó su rifle al aire para intimidar a la víctima y a los vecinos.

Como se puede apreciar existe abundante evidencia de que los integrantes de los organismos de derechos humanos de Chunimá se encuentran expuestos a un peligro irreparable y grave.

3. A continuación se indican los nombres de las personas en favor de las cuales se solicitan medidas de protección por parte de la Corte:

- Diego Perebal León, testigo del secuestro de Sebastián Velásquez Mejía, testigo del asesinato de su padre, Juan Perebal Xirúm, y su hermano, Manuel Perebal Morales, fue hospitalizado con heridas graves provocadas por fusil el 17 de febrero de 1991. El Sr. Perebal León ha sido repetidamente amenazado por los jefes de las patrullas civiles de Chunimá y fue uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá el 6 de octubre para regresar el 16 de noviembre de 1990. El Sr. Perebal León, actualmente paralizado, y sus familiares se encuentran refugiados en la oficina del CERJ en Santa Cruz de El Quiché desde comienzos de marzo de 1991.

- José Velásquez Morales, primo de Sebastián Velásquez Mejía, denunciante en el caso criminal abierto luego de su asesinato y sucesor de Sebastián Velásquez como delegado del CERJ en Chunimá, ha sido objeto de repetidas amenazas y hostigamientos por parte de los militares y patrullas civiles de la zona y también fue uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá entre el 6 de octubre y el 16 de noviembre de 1990.

- Rafaela Capir Pérez, esposa de Sebastián Velásquez Mejía y denunciante original en la investigación criminal iniciada luego de su asesinato, acompañada de sus hijos, huyó a la oficina del GAM en la Ciudad de Guatemala el 6 de octubre y regresó el 16 de noviembre de 1990.

- Manuel Suy Perebal, testigo del secuestro de Sebastián Velásquez Mejía, fue uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá entre el 6 de octubre y el 16 de noviembre de 1990. Suy Perebal ha sido repetidamente amenazado por patrulleros civiles.

- José Suy Morales es uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá entre el 6 de octubre y el 16 de noviembre de 1990. Suy Morales ha sido repetidamente amenazado por las patrullas civiles.

- Amílcar Méndez Urizar, Presidente del CERJ, ha sido repetidamente víctima de amenazas contra su vida. El Sr. Méndez es uno de los más destacados defensores de derechos humanos de Guatemala.

- Justina Tzoc Chinol, miembro de la junta directiva del CERJ.

- Manuel Mejía Tol, miembro de la junta directiva del CERJ.

- Miguel Sucuqui Mejía, miembro de la junta directiva del CERJ.

- Juan Tum Mejía, guardia de la oficina del CERJ, hijo de la Sra. María Mejía quien fue asesinada el 17 de marzo de 1990, en Parraxtut, luego de amenazas a su vida y hostigamiento a su familia debido a su participación en el CERJ.

- Claudia Quiñones, secretaria del CERJ.

- Pedro Ixcaya, miembro del CERJ que desde el 1º de mayo de 1990, luego del asesinato de su primo José María Ixcaya líder del CERJ en La Fe, Sololá, vive refugiado en la oficina del CERJ.

- Roberto Lemus Garza, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Santa Cruz de El Quiché, investigó los asesinatos de los integrantes de organismos de derechos humanos de Chunimá y dictó una orden de detención en contra de Manuel Perebal Ajtzalam III por el secuestro y asesinato del líder del CERJ Sebastián Velásquez Mejía. El Juez Lemus también ha dictado órdenes de detención en contra de patrulleros civiles en otros casos de violaciones a los derechos humanos.

- María Antonieta Torres Arce, Juez de Paz en Sololá. El 18 de febrero de 1991, actuando como Juez de Paz en Chichicastenango, El Quiché, dictó una orden de detención en contra de Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares por el asesinato de Juan Perebal Xirúm y Manuel Perebal Morales y lesiones graves sufridas por Diego Perebal León, todos miembros activos del CERJ.

CONSIDERANDO:

1. Que los antecedentes acompañados por los denunciantes presentan prima facie un caso grave de riesgo inminente e irreparable para la vida e integridad corporal de miembros de organismos de derechos humanos y sus familiares.
2. Que la información disponible por la Comisión en relación al peligro que deben enfrentar las personas antes mencionadas, revela que las garantías normales contenidas en la legislación guatemalteca, no son suficientes, para proteger la vida e integridad corporal de los mismos.
3. Que el trabajo desempeñado por los integrantes de los organismos de derechos humanos es indispensable para el respeto de los derechos humanos en Guatemala.
4. Que la defensa de los derechos humanos en Guatemala expone a quienes realizan esta actividad a riesgos graves y muchas veces fatales, los que exigen la adopción de medidas especiales de protección por parte de la Corte.
5. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana autoriza a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte, en aquellos casos que aún no hayan sido sometidos a la Corte, en circunstancias de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas".
6. Que la solicitud de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento de la Comisión en relación con la admisibilidad o el fondo del caso sometido a su conocimiento.
7. Que el gobierno de Guatemala ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención.
8. Que no existen recursos internos que agotar respecto a las medidas provisionales necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas antes mencionadas, como por lo demás ha sido demostrado por la incapacidad de las autoridades policiales guatemaltecas de detener a Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares, a pesar de las órdenes judiciales de detención dictadas en su contra.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención, solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, integridad corporal y seguridad de los testigos, familiares, integrantes de organismos de derechos humanos y jueces antes mencionados en la presente resolución. En el mismo sentido, se solicita a las autoridades del gobierno de Guatemala que informen a los organismos de derechos humanos afectados el nombre y teléfono de una autoridad civil de gobierno responsable de su protección, en caso que sea necesario.
2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que garantice que los miembros de organismos de derechos humanos puedan retornar a sus residencias en Chunimá sin temor a nuevas persecuciones y hostigamientos por parte de las patrullas civiles o el Ejército.
3. Solicitar a las autoridades de Guatemala que ejecuten las órdenes de detención que han sido dictadas en contra de los principales sospechosos de estos crímenes, miembros de las patrullas civiles de Chunimá antes mencionados.

4. Solicitar a las máximas autoridades del Gobierno de Guatemala la elaboración de una declaración pública a publicarse en los medios de prensa de mayor circulación del país, reconociendo la legitimidad del trabajo de los miembros de organismos de derechos humanos en Guatemala; reconociendo que su trabajo está protegido, no sólo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también por la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. Solicitar a la Corte la realización de una audiencia pública, a la brevedad posible, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer detalladamente acerca de las condiciones de indefensión en que se encuentran los miembros de organismos de derechos humanos en el Departamento de El Quiché, Guatemala. Al mismo tiempo, el Gobierno de Guatemala tendrá oportunidad de informar acerca de las medidas concretas adoptadas con el propósito de esclarecer estos crímenes, castigar a los responsables, prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse y garantizar la seguridad de los miembros de organismos de derechos humanos y sus familiares.

ANEXO VI

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 15 DE JULIO DE 1991

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - (GUATEMALA)

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTO:

1. La comunicación de 27 de junio de 1991, recibida en la Secretaría de la Corte al día siguiente, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") y 76 del Reglamento de la Comisión, "una solicitud de medidas provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física" de las personas mencionadas en la resolución adjunta a dicha comunicación relativa al caso 10.674;
2. El resto de la documentación respectiva, recibida en la Secretaría de la Corte vía "Sky Net-Worldwide Courier Network" el 2 de julio de 1991;
3. La citada resolución de la Comisión, de acuerdo con la cual solicita a la Corte adoptar las siguientes medidas provisionales:
 1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, integridad corporal y seguridad de los testigos, familiares, integrantes de organismos de derechos humanos y jueces antes mencionados en la presente resolución. En el mismo sentido, se solicita a las autoridades del gobierno de Guatemala que informen a los organismos de derechos humanos afectados el nombre y teléfono de una autoridad civil de gobierno responsable de su protección, en caso que sea necesario;
 2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que garantice que los miembros de organismos de derechos humanos puedan retornar a sus residencias en Chumimá sin temor a nuevas persecuciones y hostigamientos por parte de las patrullas civiles o el Ejército;
 3. Solicitar a las autoridades de Guatemala que ejecuten las órdenes de detención que han sido dictadas en contra de los principales sospechosos de estos crímenes, miembros de las patrullas civiles de Chumimá antes mencionados;
 4. Solicitar a las máximas autoridades del gobierno de Guatemala la elaboración de una declaración pública a publicarse en los medios de prensa de mayor circulación del país, reconociendo la legitimidad del trabajo de los miembros de organismos de derechos humanos en Guatemala; reconociendo que su trabajo está protegido, no sólo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también por la Constitución Política de la República de Guatemala;

5. Solicitar a la Corte la realización de una audiencia pública, a la brevedad posible, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer detalladamente acerca de las condiciones de indefensión en que se encuentran los miembros de organismos de derechos humanos en el Departamento de El Quiché, Guatemala. Al mismo tiempo, el Gobierno de Guatemala tendrá oportunidad de informar acerca de las medidas concretas adoptadas con el propósito de esclarecer estos crímenes, castigar a los responsables, prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse y garantizar la seguridad de los miembros de organismos de derechos humanos y sus familiares.
4. La solicitud de la Comisión tiene como antecedente la denuncia que le fue presentada con fechas 4 y 18 de abril y 2 de mayo de 1991 por Americas Watch y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), como consecuencia de la cual la Comisión abrió el caso No. 10.674. Dicha demanda incluye un pedido especial de medidas provisionales a la Corte.
 - A. La denuncia se fundamenta en los siguientes hechos:
 - a) Que el 6 de octubre de 1990, Sebastián Velásquez Mejía, integrante de las organizaciones de derechos humanos, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) y Consejo de Comunidades Etnicas Runujel Junam (CERJ), fue secuestrado por cinco hombres vestidos de civil que manejaban un camión azul que pertenecía al Ejército. Los agentes secuestraron a Sebastián Velásquez luego que el jefe de las patrullas civiles de Chunimá, Manuel Perebal Ajtzalam III, les señaló a la víctima, la que se encontraba esperando un bus en la carretera próxima a Chunimá en el Departamento de El Quiché. Manuel Perebal Ajtzalam III, había amenazado de muerte a Sebastián Velásquez anteriormente.
 - b) Que el 8 de octubre de 1990, el cuerpo de Sebastián Velásquez fue encontrado en Ciudad de Guatemala. De acuerdo con la autopsia la víctima murió a raíz de golpes en el tórax y abdomen.
 - c) Que el 10 de diciembre de 1990, Diego Ic Suy, otro integrante del GAM de Chunimá, fue asesinado en la terminal de autobús en la Ciudad de Guatemala por dos hombres enmascarados. Diego Ic Suy había estado bajo vigilancia de las patrullas civiles comandadas por Manuel Perebal Ajtzalam III antes de su asesinato.
 - d) Que el 21 de enero de 1991, el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Santa Cruz de El Quiché, dictó una orden de detención en contra del jefe de las patrullas civiles de Chunimá, Manuel Perebal Ajtzalam III por el secuestro y asesinato de Sebastián Velásquez. La policía se negó ejecutar la orden de detención.
 - e) Que el 17 de febrero de 1991, Manuel Perebal Ajtzalam III y otro líder de las patrullas civiles de Chunimá, Manuel León Lares, acompañados por cuatro hombres no identificados dispararon en contra de otros tres integrantes de organismos de derechos humanos de Chunimá, matando al miembro del CERJ Manuel Perebal Morales y a su padre Juan Perebal Xirúm, dejando a su hermanastro, también miembro del CERJ, Diego Perebal León, herido de gravedad. Manuel Perebal Morales y Diego Perebal León fueron testigos del secuestro de Sebastián Velásquez. Sus declaraciones en el proceso llevaron al Juez de Primera Instancia Penal de Santa Cruz de El Quiché, a ordenar la detención de Manuel Perebal Ajtzalam III. Al igual que en los casos anteriores, Perebal Ajtzalam III había amenazado de muerte a las víctimas en varias ocasiones antes de este incidente.
 - f) Que el 18 de febrero de 1991, el Juez de Paz de Chichicastenango ordenó la detención de Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares por el asesinato de Manuel Perebal Morales y Juan Perebal Xirúm, incluyendo las lesiones graves sufridas por Diego Perebal León. La policía nuevamente fue incapaz de ejecutar la orden de detención.

g) Que el 12 de marzo de 1991, un abogado de la Procuraduría de Derechos Humanos trasladó a quince miembros de la familia del Sr. Diego Perebal León, debido a que los jefes de las patrullas civiles continuaban amenazando a los familiares de las víctimas y a los integrantes de organizaciones de derechos humanos de Chunimá.

2. En la misma denuncia los peticionarios, valiéndose de lo establecido en el artículo 63.2 de la Convención Americana, solicitaron a la Comisión que se dirigiera a la Corte a fin de que ésta ordenase la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad corporal de integrantes de organismos de derechos humanos en Guatemala y sus familiares. La solicitud de medidas provisionales se fundamenta en los siguientes elementos:

a) Que los integrantes de los organismos de derechos humanos del CERJ y del GAM de Chunimá están expuestos a grave y constante peligro. En efecto, en los últimos nueve meses, cinco integrantes de organismos de derechos humanos han sido asesinados y uno herido de gravedad.

b) Que a consecuencia de esta violencia, los primeros días de marzo de 1991, 15 residentes de Chunimá, miembros del CERJ y sus familiares se vieron obligados a huir a la oficina del CERJ en Santa Cruz de El Quiché, para refugiarse.

c) El serio e inminente peligro que enfrentan los miembros de organismos de derechos humanos en Chunimá proviene de las patrullas civiles, específicamente de sus jefes, Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares, en contra de los cuales se han dictado órdenes de detención que no han sido ejecutadas por la policía.

(i) El 17 de abril de 1991, el jefe departamental de la Policía Nacional de Santa Cruz del Quiché visitó la oficina del CERJ y solicitó a algunos de los familiares allí refugiados —toda la familia de Diego Perebal León, que fue herido gravemente en uno de estos incidentes, se encontraba en este sitio— que lo acompañaran a Chunimá para identificar a los sospechosos de los asesinatos. Los familiares declinaron acompañarlo por temor.

(ii) En todo caso, el 26 de abril de 1991, la policía decidió trasladarse a Chunimá y ejecutar las órdenes de detención. Treinta policías integraron la misión, algunos eran de la Policía Nacional y otros de la Policía de Hacienda. Localizaron las casas de los sospechosos, pero no los encontraron. Cuando salían de Chunimá, fueron enfrentados por un gran grupo de patrulleros civiles armados de Chunimá y otras villas, dirigidos por Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares. Los miembros de las patrullas civiles detuvieron a los policías durante dos horas, y los liberaron después que estos prometieron que nunca volverían a Chunimá.

(iii) El 13 de junio de 1991, la policía nuevamente intentó detener a los jefes de las patrullas civiles de Chunimá antes mencionados. Sin embargo, no los detuvieron porque estos, en coordinación con otros miembros de las patrullas civiles de la zona, ofrecieron resistencia.

d) Recientes incidentes en contra de integrantes de organismos de derechos humanos:

(i) El 14 de abril de 1991, a las 8:30 de la noche, tres hombres no identificados apuñalaron y dieron muerte a Camilo Ajquá Jimón, miembro del CERJ, a la salida de su casa en la aldea de Potrero Viejo, Municipalidad de Zacualpa, en el departamento de El Quiché. Según el testimonio de la viuda, tres hombres sacaron por la fuerza a su marido de la casa, amenazándola a ella con matarla si no permanecía en el interior. La víctima fue prácticamente decapitada.

De acuerdo a la información recibida por la Comisión los miembros del CERJ son perseguidos por las patrullas civiles y por los comisionados militares debido a que el CERJ promueve una política de oposición a las patrullas civiles.

(ii) El 15 de abril de 1991, a las 7:30 de la mañana, el Presidente del CERJ Arnílcar Méndez fue amenazado y asaltado en la Ciudad de Guatemala por cuatro hombres vestidos de civil, con anteojos oscuros. Los hombres se acercaron al Sr. Méndez cuando se retiraba del Restaurante Pollo Campero en la Calzada Roosevelt de la Zona 11 de Ciudad de Guatemala. Uno de los hombres le dijo al Sr. Méndez que iba a morir, y los otros dos lo intentaron secuestrar. Gracias a la intervención de algunos transeúntes el Sr. Méndez pudo escapar del intento de secuestro.

(iii) Según información recibida recientemente por la Comisión, panfletos anónimos han sido distribuidos en Chunimá calificando al CERJ como un frente guerrillero e indicando los nombres de los residentes de Chunimá que integran el CERJ.

(iv) Finalmente, el 13 de junio pasado, pocos minutos después que la policía había intentado detener a los líderes de las patrullas civiles de Chunimá, Perebal Ajtzalam III y su hermano, Tomás Perebal Ajtzalam, atacaron a un miembro del GAM en Chunimá, aparentemente como represalia por colaborar con la policía. Perebal Ajtzalam III y su hermano entraron por la fuerza a la casa del miembro del GAM, Tomás Velásquez Ajtzalam y lo golpearon con gran violencia. Perebal Ajtzalam III, según informes, disparó su rifle al aire para intimidar a la víctima y a los vecinos.

...

B. Las personas, en favor de las cuales la Comisión solicita medidas provisionales de protección por parte de la Corte, son las siguientes:

- Diego Perebal León, testigo del secuestro de Sebastián Velásquez Mejía, testigo del asesinato de su padre, Juan Perebal Xirúm, y su hermano, Manuel Perebal Morales, fue hospitalizado con heridas graves provocadas por fusil el 17 de febrero de 1991. El Sr. Perebal León ha sido repetidamente amenazado por los jefes de las patrullas civiles de Chunimá y fue uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá el 6 de octubre para regresar el 16 de noviembre de 1990. El Sr. Perebal León, actualmente paralizado, y sus familiares se encuentran refugiados en la oficina del CERJ en Santa Cruz de El Quiché desde comienzos de marzo de 1991.

- José Velásquez Morales, primo de Sebastián Velásquez Mejía, denunciante en el caso criminal abierto luego de su asesinato y sucesor de Sebastián Velásquez como delegado del CERJ en Chunimá, ha sido objeto de repetidas amenazas y hostigamientos por parte de los militares y patrullas civiles de la zona y también fue uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá entre el 6 de octubre y el 16 de noviembre de 1990.

- Rafaela Capir Pérez, esposa de Sebastián Velásquez Mejía y denunciante original en la investigación criminal iniciada luego de su asesinato, acompañada de sus hijos, huyó a la oficina del GAM en la Ciudad de Guatemala el 6 de octubre y regresó el 16 de noviembre de 1990.

- Manuel Suy Perebal, testigo del secuestro de Sebastián Velásquez Mejía, fue uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá entre el 6 de octubre y el 16 de noviembre de 1990. Suy Perebal ha sido repetidamente amenazado por patrulleros civiles.

- José Suy Morales es uno de los cinco miembros del CERJ que huyó de Chunimá entre el 6 de octubre y el 16 de noviembre de 1990. Suy Morales ha sido repetidamente amenazado por las patrullas civiles.

- Arnílcar Méndez Urizar, Presidente del CERJ, ha sido repetidamente víctima de amenazas contra su vida. El Sr. Méndez es uno de los más destacados defensores de derechos humanos de Guatemala.

- Justina Tzoc Chinol, miembro de la junta directiva del CERJ.
- Manuel Mejía Tol, miembro de la junta directiva del CERJ.
- Miguel Sucuqui Mejía, miembro de la junta directiva del CERJ.
- Juan Tum Mejía, guardia de la oficina del CERJ, hijo de la Sra. María Mejía quien fue asesinada el 17 de marzo de 1990, en Parraxtut, luego de amenazas a su vida y hostigamiento a su familia debido a su participación en el CERJ.
- Claudia Quiñones, secretaria del CERJ.
- Pedro Ixcaya, miembro del CERJ que desde el 1° de mayo de 1990, luego del asesinato de su primo José María Ixcaya líder del CERJ en La Fe, Sololá, vive refugiado en la oficina del CERJ.
- Roberto Lemus Garza, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Santa Cruz de El Quiché, investigó los asesinatos de los integrantes de organismos de derechos humanos de Chumirrá y dictó una orden de detención en contra de Manuel Perebal Ajtzalam III por el secuestro y asesinato del líder del CERJ Sebastián Velásquez Mejía. El Juez Lemus también ha dictado órdenes de detención en contra de patrulleros civiles en otros casos de violaciones a los derechos humanos.
- María Antonieta Torres Arce, Juez de Paz en Sololá. El 18 de febrero de 1991, actuando como Juez de Paz en Chichicastenango, El Quiché, dictó una orden de detención el contra de Manuel Perebal Ajtzalam III y Manuel León Lares por el asesinato de Juan Perebal Xirín y Manuel Perebal Morales y lesiones graves sufridas por Diego Perebal León, todos miembros activos del CERJ.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,
2. Que el 25 de mayo de 1978 Guatemala ratificó la Convención Americana y que el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención,
3. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes,
4. Que el artículo 23.4 del Reglamento de la Corte establece que:
Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.
5. Que Guatemala está obligada a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados,

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

Habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de DIEGO PEREBAL LEON, JOSE VELASQUEZ MORALES, RAFAELA CAPIR PEREZ, MANUEL SUY PEREBAL, JOSE SUY MORALES, AMILCAR MENDEZ URIZAR, JUSTINA TZOC CHINOL, MANUEL MEJIA TOL, MIGUEL SUCUQUI MEJIA, JUAN TUM MEJIA, CLAUDIA QUIÑONEZ, PEDRO IXCAYA, ROBERTO LEMUS GARZA y MARIA ANTONIETA TORRES ARCE, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.
2. Convocar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sesionar del 29 al 31 de julio de 1991 en su sede en San José, Costa Rica, para conocer la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y la presente resolución.
3. Convocar al Gobierno de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, a través de sus representantes, concurren a una audiencia pública que sobre el asunto en cuestión se celebrará en la sede de la Corte el 29 de julio de 1991, a las 3:00 p.m.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO CHUNIMA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Orlando Tovar Tamayo, Vicepresidente
Thomas Buergenthal, Juez
Rafael Nieto Navia, Juez
Policarpo Callejas Bonilla, Juez
Sonia Picado Sotela, Juez
Julio A. Barberis, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria Adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 28 de junio de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una resolución adoptada en ese mismo mes sobre el caso 10.674 referente a Guatemala, en la cual solicita "medidas provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física" de 14 personas. Estas personas serían, según la Comisión, miembros del Consejo de Comunidades Etnicas Runujel Junam (CERJ), familiares de ellas o funcionarios judiciales que han investigado y actuado en causas relacionadas con asesinatos de integrantes de organismos de derechos humanos en Chunimá, Departamento de El Quiché, República de Guatemala. La resolución de la Comisión expone hechos denunciados por Americas Watch y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) el 4 y 18 de abril y el 2 de mayo de 1991 y estima que "existe abundante evidencia de que los integrantes de los organismos de derechos humanos de Chunimá se encuentran expuestos a un peligro irreparable y grave". Asimismo considera que "los antecedentes acompañados por los denunciantes presentan **prima facie** un caso

grave de riesgo inminente e irreparable para la vida e integridad corporal de miembros de organismos de derechos humanos y sus familiares”.

El 2 de julio de 1991 la Corte recibió de la Comisión una documentación anexa a la petición de medidas provisionales.

2. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23.4 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) dictó una resolución fechada 15 de julio de 1991 cuya parte resolutive dice así:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de DIEGO PEREBAL LEON, JOSE VELASQUEZ MORALES, RAFAELA CAPIR PEREZ, MANUEL SUY PEREBAL, JOSE SUY MORALES, AMILCAR MENDEZ URIZAR, JUSTINA TZOC CHINOL, MANUEL MEJIA TOL, MIGUEL SUCUQUI MEJIA, JUAN TUM MEJIA, CLAUDIA QUIÑONES, PEDRO IXCAYA, ROBERTO LEMUS GARZA y MARIA ANTONIETA TORRES ARCE, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.
2. Convocar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sesionar del 29 al 31 de julio de 1991 en su sede en San José, Costa Rica, para conocer la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y la presente resolución.
3. Convocar al Gobierno de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, a través de sus representantes, concurren a una audiencia pública que sobre el asunto en cuestión se celebrará en la sede de la Corte el 29 de julio de 1991, a las 3:00 p.m.

La resolución fue notificada a la Comisión y al Gobierno de Guatemala (en adelante “el Gobierno”) a través de su Embajada en San José, Costa Rica.

3. El Gobierno, por su parte, dirigió una nota al Presidente el 24 de julio de 1991 en relación con la resolución transcrita. En ella afirma que “desde hace treinta años existe en Guatemala un conflicto armado interno que se ha desarrollado fundamentalmente en el altiplano del país, que comprende varios Departamentos, entre ellos El Quiché, que ha sido probablemente el más afectado por la violencia generada por el conflicto armado mencionado”. La nota añade que la comunidad de Chunimá está ubicada en la zona de conflicto, “donde la guerrilla lleva a cabo más intensamente sus acciones bélicas y actos de terrorismo”.

Guatemala sostiene que es “objetivo fundamental” de su Gobierno lograr la paz total de la nación y que “está buscando decididamente la solución del conflicto armado interno y la incorporación a la vida política pacífica” de los grupos irregulares.

Guatemala manifiesta que, para “poder informar con amplitud y veracidad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del trámite de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana”, necesita efectuar una minuciosa investigación, obtener informes, escuchar a los pobladores y realizar otras diligencias conexas, todo lo cual requerirá cierto plazo. Por esa razón, solicita a la Corte la postergación de la audiencia del 29 de julio por un período no menor de 30 días.

Con respecto a la resolución del Presidente del 15 de julio de 1991, la nota guatemalteca dice: “...atendiendo la resolución de Vuestra Excelencia, el Gobierno de Guatemala ha incrementado las medidas de seguridad en el área de Chunimá para una mejor protección de sus pobladores”.

Esta nota fue seguida por otra fechada dos días más tarde, en la que Guatemala reitera su solicitud de postergación de la audiencia e informa que “[e]n el campo de las medidas de urgencia dictadas por el Presidente de la Corte, el Gobierno, conociendo la naturaleza de las mismas, que pueden acordarse sin audiencia de parte, las encuentra razonables...”. Guatemala agrega también que “ha recibido con la mayor atención la resolución de medidas provisionales del Presidente de la Corte y ha tomado disposiciones adicionales a las de su política general de respeto de los derechos humanos para hacerla efectiva”. Indica que se han reiterado órdenes a las autoridades para que “procedan a ofrecer protección concreta y específica a las personas mencionadas, para que ellas mismas y dentro de su libre voluntad especifiquen el tipo de protección que necesitan” y que “procedan a las capturas que hayan sido ordenadas por los tribunales en la pesquisa de los hechos relacionados en el caso consolidado 10.674”.

4. El 29 de julio de 1991 a las 9:30 horas, la Corte se reunió para decidir acerca de los escritos del 24 y del 26 de julio presentados por Guatemala en los que solicita la postergación de la audiencia convocada para las 15 horas de ese día.

Mediante resolución la Corte dispuso realizar una audiencia pública para el 30 de julio a fin de conocer los puntos de vista de Guatemala y de la Comisión acerca de la prórroga solicitada y para conocer asimismo de las medidas tomadas por aquel país en cumplimiento de la resolución del Presidente del 15 de julio pasado.

La audiencia pública se celebró el 30 de julio de 1991 en la sede de la Corte a las 15 horas y a ella comparecieron:

por el Gobierno de Guatemala:

Lic. Manuel Villacorta Mirón, Viceministro de Relaciones Exteriores,
Licda. Miriam Cabrera Passarelli, Embajadora de Guatemala en Costa Rica y
Lic. Mario Marroquín Nájera, Director General de Asuntos Multilaterales del
Ministerio de Relaciones Exteriores, y

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dr. Patrick Robinson, Presidente de la Comisión,
Christina M. Cerna, abogada y
Anne Manuel, asesora.

En esa audiencia el agente de Guatemala reiteró su solicitud de postergación y manifestó que Manuel Peralba Ajtzalam III y Manuel León Lares, principales responsables según los denunciantes de los hechos violentos que ocasionaron el pedido de medidas provisionales, se encontraban detenidos y a disposición de la autoridad judicial competente. Respecto de las medidas dictadas por el Presidente, el agente ratificó la disposición de su Gobierno para darles efectivo cumplimiento y agregó que estima que “debe continuarse con las medidas para proteger a estas personas en cumplimiento del numeral 1” de la resolución mencionada.

Por su parte, el representante de la Comisión expresó su inconformidad con lo actuado por el Gobierno que, según ella, no informó sobre qué tipo de medidas concretas ha adoptado para proteger específicamente a cada una de las personas. Respecto de la detención de los presuntos responsables, manifestó el representante de la Comisión que, en su opinión, es necesario verificar la información.

* *

5. En el presente caso, la Corte debe decidir acerca de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión y sobre la celebración de una audiencia, convocada originariamente para el 29 de julio, y cuya prórroga por un período no menor de 30 días ha pedido el Gobierno.

En primer lugar, conviene precisar la distinción entre las medidas provisionales que la Corte puede dictar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") y las medidas de urgencia que, según el artículo 23.4 del Reglamento, puede en el ínterin el Presidente requerir de las partes, a fin de que las disposiciones que eventualmente pueda ordenar la Corte tengan los efectos buscados, esto es, que la Corte no se encuentre frente a un hecho consumado.

6. Las disposiciones en vigor establecen ciertos requisitos para que la Corte pueda tomar medidas provisionales a iniciativa de la Comisión. Entre ellos:

a) El artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión dispone que "cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, [ésta] podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados". No se trata aquí de demostrar plenamente la veracidad de los hechos sino de que la Comisión tenga bases razonables para presumir como cierta su existencia.

En el presente caso la Comisión no ha dado cumplimiento a lo anterior pues se ha limitado a transcribir en su solicitud los hechos informados por los denunciantes.

Por su parte, el Gobierno reconoció en su nota del 24 de julio pasado la existencia de un "conflicto armado interno" desde hace treinta años y los hechos de violencia que ocurren en la zona. Este reconocimiento genérico no implica aceptar como ciertos los hechos denunciados, pero permite presumir la existencia de una situación en que se pueden producir daños irreparables a las personas.

b) El artículo 63.2 de la Convención autoriza a la Corte para tomar medidas provisionales "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas". La terminología utilizada permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales.

7. La presente solicitud de medidas provisionales se refiere a un caso "aún no sometido a [la] jurisdicción" de la Corte. Eso significa que la Corte carece de las informaciones sobre los hechos y circunstancias del caso que sí debe poseer la Comisión la que, por consiguiente, debe hacerlas llegar con la respectiva solicitud para que el órgano jurisdiccional tenga los elementos de juicio adecuados para decidir.

* *

8. La Corte estima que la resolución del Presidente de 15 de julio de 1991 fue debidamente adoptada y ha logrado el propósito de que ella pueda examinar la cuestión sin que se hayan producido hechos irreparables.

Según lo manifestado por el Gobierno en la audiencia del 30 de julio de 1991, se ha procedido en Guatemala a la detención de los dos principales responsables, según los denunciantes, de los hechos de violencia que ocurren en Chunimá. Posteriormente el Gobierno envió a la Corte facsímiles de los periódicos en los que aparece la misma información.

La Corte considera que las medidas en favor de las personas indicadas en la resolución del Presidente deben prorrogarse, con lo cual coincidió en la audiencia el Gobierno. Considera igualmente la Corte que el Gobierno debe especificarle cuál es la protección que ha otorgado u ofrecido a cada una de esas personas.

* *

POR TANTO:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

I. Confirmar la resolución de 15 de julio de 1991 adoptada por el Presidente de la Corte y prorrogar su vigencia hasta el 3 de diciembre del mismo año.

II. Requerir del Gobierno de Guatemala que indique prontamente al Presidente de la Corte cuáles son las medidas de protección que ha otorgado a cada una de las personas indicadas en la resolución del Presidente.

III. Requerir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Gobierno de Guatemala que mantengan debidamente informado al Presidente de la Corte acerca del cumplimiento de la presente resolución.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 1 de agosto de 1991.

Héctor Fix-Zamudio

Presidente

Orlando Tovar Tamayo

Thomas Buergenthal

Rafael Nieto Navia

Policarpo Callejas Bonilla

Sonia Picado Sotela

Julio A. Barberis

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

ANEXO VIII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ALOEBOETOE Y OTROS

SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991

En el caso Aloeboetoe y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Thomas Buergenthal, Juez
Rafael Nieto Navia, Juez
Sonia Picado Sotela, Juez
Julio A. Barberis, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez ad hoc;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con los artículos 44.1 y 45 del Reglamento vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Suriname (en adelante "el Gobierno" o "Suriname").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 27 de agosto de 1990. Se originó en una denuncia (N° 10.150) contra Suriname recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de enero de 1988.

2. Al presentar el caso, la Comisión invocó los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana") y el artículo 50 de su Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Gobierno involucrado de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 25 (Protección judicial) de la Convención en perjuicio de los señores Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Arnoida, Richenel Voola (alias Aside), Martin Indisie Banai y Beri Tiopo y solicitó que la Corte "decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima". Designó como sus delegados para que la representen a Oliver H. Jackman, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y David J. Padilla, Secretario ejecutivo adjunto.

3. La petición formulada por la Comisión, junto con sus anexos, fue remitida al Gobierno por la Secretaría de la Corte el 17 de setiembre de 1990.

4. Mediante facsímil del 6 de noviembre de 1990 el Gobierno de Suriname designó como agente al Licenciado Carlos Vargas Pizarro, de San José, Costa Rica.

5. El Presidente de la Corte, mediante resolución del 12 de noviembre de 1990, de común acuerdo con el agente de Suriname y los delegados de la Comisión y en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, señaló el 29 de marzo de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara la memoria a que se refiere el artículo 29 del Reglamento y el 28 de junio de 1991 como fecha límite para que el Gobierno presentara la contra-memoria a que se refiere el mismo artículo.

6. Por nota de 12 de noviembre de 1990 el Presidente solicitó al Gobierno designar Juez *ad hoc* para este caso. En comunicación del 13 de diciembre de 1990, el agente informó a la Corte que el Gobierno nombró Juez *ad hoc* al profesor Antônio A. Cançado Trindade, de Brasilia, Brasil.

7. Por nota de 7 de febrero de 1991 la Comisión designó al profesor Claudio Grossman como asesor legal para el presente caso.

8. La Comisión presentó su memoria el 1 de abril de 1991 y la Corte recibió la contra-memoria de Suriname el 28 de junio siguiente. Junto con la contra-memoria, el Gobierno surinamés opuso excepciones preliminares.

9. El Presidente, por resolución de 3 de agosto de 1991, dispuso convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 2 de diciembre de 1991, a las 15:00 horas, con el fin de oír la posición de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas. En dicha resolución también citó a declarar, por solicitud del Gobierno, como testigos sobre las excepciones preliminares a A. Freitas, Auditor militar del Gobierno de Suriname y Darius Stanley, investigador del Departamento de Investigaciones de la Policía Militar de Suriname. El Gobierno renunció posteriormente a que dichas personas comparecieran como testigos. En comunicación de 28 de noviembre de 1991 el agente informó a la Corte que los señores Ramón de Freitas, Albert Vrede y Fred M. Reid comparecerían "como parte de la delegación de Suriname" y los presentó como Procurador de la República de Suriname, Patólogo y experto y Tercer secretario de embajada del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suriname, respectivamente.

10. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 2 de diciembre de 1991.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Suriname:

Carlos Vargas Pizarro, agente
Ramón de Freitas
Albert Vrede
Fred M. Reid

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oliver H. Jackman, delegado
David J. Padilla, delegado.

A pesar de que la audiencia fue citada para tratar las excepciones preliminares, el Gobierno hizo en ella un reconocimiento de su responsabilidad en este caso (*infra* 22).

II

11. Según la denuncia presentada ante la Comisión el 15 de enero de 1988, los hechos materia de la denuncia sucedieron en Atjoni (desembarcadero de la aldea de Pokigron en el Distrito de Sipaliwini) y en Tjongalangapassi, a la altura del kilómetro 30 del Distrito de Brokopondo. En Atjoni, más de 20 cimarrones (**bushnegroes**), varones e inermes fueron golpeados con las culatas de las armas de fuego de los soldados que, bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la Selva, los detuvieron. Algunos de ellos fueron heridos gravemente con bayonetas y cuchillos. Se les obligó a acostarse boca abajo en el suelo y los militares les pisaron la espalda y los orinaron.

12. De acuerdo con la denuncia estos hechos ocurrieron en presencia de unas 50 personas. Tanto las víctimas como los espectadores venían de Paramaribo. Para regresar a su aldea tenían que pasar por Atjoni. Todos negaron que ellos pertenecieran al Comando de la Selva. El capitán de la aldea de Gujaba informó explícitamente al Comandante Leeftang del Ejército que se trataba de civiles de varias aldeas. Este desatendió dicha intervención.

13. Después de los hechos ocurridos en Atjoni, los militares permitieron que algunos de los cimarrones prosiguieran su viaje, pero siete personas, entre ellas un menor de 15 años de edad, fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevadas por el camino de Tjongalangapassi rumbo a Paramaribo. Antes de partir, un militar dijo que celebrarían el fin de año con ellos. Los nombres de las personas que los militares se llevaron en un vehículo, su lugar de origen y fecha de nacimiento (en algunos casos) son los siguientes: Daison Aloeboetoe, de Gujaba, nacido el 7 de junio de 1960; Dedemanu Aloeboetoe, de Gujaba; Mikuwendje Aloeboetoe, de Gujaba, nacido el 4 de febrero de 1973; John Amoida, de Asindohopo (vivía en Gujaba); Richenel Voola, alias Aside, Ameikanbuka, de Grantatai (encontrado vivo); Martin Indisie Banai, de Gujaba, nacido el 3 de junio de 1955 y Beri Tiopo, de Gujaba.

14. Continúa diciendo la denuncia que a la altura del kilómetro 30 el vehículo se detuvo y los militares ordenaron a las víctimas que salieran de él; a las que no lo hicieron las sacaron a la fuerza. Se les dio una pala y a poca distancia del camino se les ordenó que comenzaran a excavar. Al preguntar una de las víctimas sobre el objeto de esta excavación, un militar respondió que iban a plantar caña de azúcar y otro repitió que iban a celebrar el fin

de año con ellos. Aside trató de escapar, dispararon contra él, cayó herido y no lo persiguieron. Poco tiempo después se oyó un tiroteo y un griterío. Los otros seis cimarrones fueron asesinados.

15. El sábado 2 de enero de 1988, hombres de Gujaba y de Grantatai salieron con destino a Paramaribo para demandar información de las autoridades sobre las siete víctimas. Al llegar a Paramaribo nadie pudo dar información sobre su paradero. En dicho lugar visitaron a Orna Albitrouw (Coordinador del Interior en Volksmobilisatie) y a la Policía Militar en Fuerte Zeelandia, en donde trataron de ver a Vaandrig Achong, Jefe del S-2. El lunes 4 de enero regresaron a la zona de Tjongalanga y al llegar al kilómetro 30 a las 7 de la noche encontraron a Aside gravemente herido y en estado crítico, así como los cadáveres de las otras víctimas. Aside, que tenía una bala enterrada en el muslo derecho sobre la rodilla, indicó que él era el único sobreviviente de la masacre, cuyas víctimas ya habían sido en parte devoradas por los buitres. La herida de Aside se hallaba infectada de gusanos y sobre el omóplato derecho tenía una cortada en forma de equis. El grupo regresó a Paramaribo. El representante de la Cruz Roja Internacional obtuvo permiso para evacuar al señor Aside después de 24 horas de negociación con las autoridades. Este fue admitido en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero de 1988, pero pese a los cuidados que recibió, falleció días después. El 8 y 9 de ese mes la Policía Militar impidió que los parientes visitaran a Aside en el hospital. Hasta el 6 de enero los familiares de las otras víctimas no habían obtenido autorización para enterrarlas.

16. La denuncia está firmada por Stanley Rensch quien dice haber hablado dos veces con Aside sobre los acontecimientos y que la historia relatada por éste coincide con la obtenida de más de 15 personas, testigos de los sucesos y participantes en la búsqueda.

17. El 1 de febrero de 1988 la Comisión abrió el caso 10.150, el cual tramitó hasta el 15 de mayo de 1990, fecha en que adoptó, conforme al artículo 50, el informe N° 03/90, en el que resolvió:

1. Admitir el presente caso.
2. Declarar que las partes no han podido arribar a una solución amistosa.
3. Declarar que el Gobierno de Suriname ha faltado a su obligación de respetar los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de garantizar su libre y pleno ejercicio tal como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Convención.
4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de las personas a que se refiere este caso, tal como lo proveen los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Recomendar al Gobierno de Suriname que adopte las siguientes medidas:
 - a. Dar efecto a los artículos 1 y 2 de la Convención, garantizando el respeto y goce de los derechos allí consignados;
 - b. Investigar las violaciones que ocurrieron en este caso, enjuiciar y castigar a los responsables de estos hechos;
 - c. Tomar las medidas necesarias para evitar su recurrencia;
 - d. Pagar una justa compensación a los parientes de las víctimas.
6. Transmitir este informe al Gobierno de Suriname y establecer un plazo de 90 días para implementar las recomendaciones allí contenidas. El período de 90 días comenzará a correr a partir de la fecha de envío del

presente informe. Durante los 90 días en cuestión, el Gobierno no podrá publicar este informe, de conformidad con el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.

7. Someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que el Gobierno de Suriname no dé cumplimiento a todas las recomendaciones contenidas en el punto 5.

18. El 27 de agosto de 1990 la Comisión sometió el caso a consideración de la Corte.

III

19. La Corte es competente para conocer del presente caso. Suriname es Estado Parte de la Convención desde el 12 de noviembre de 1987 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención en la misma fecha.

IV

20. En su memoria, la Comisión solicitó lo siguiente:

Que la Ilustrísima Corte decida que el Estado de Suriname es responsable de la muerte de los señores Aloeboetoe, Daison; Aloeboetoe, Dedemanu; Aloeboetoe, Milkurwendje; Arnoida, John; Voola, Richenel, alias Aside; Ameikanbuka (encontrado vivo); Banai, Martin Indisie, y Tiopo, Beri, mientras se encontraban detenidos, y que dicha muerte es una violación de los artículos 1(1) (2), 4 (1), 5 (1) (2), 7 (1) (2) (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la Corte decida que Suriname debe reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables (...)

Que la Corte ordene que Suriname pague las costas incurridas por la Comisión y las víctimas en el presente caso.

21. La contra-memoria surinamesa solicitó que la Corte declare que:

1.- No se puede tener como responsable a Suriname de la desaparición y muerte de los sujetos indicados por la Comisión.

2.- Que por no haberse demostrado la gestión de la violación imputada a Suriname no se le obligue a pago de indemnización de tipo alguno por la muerte y desaparición de las personas que se indica en el informe de la Comisión.

3.- Que se le exonere del pago de las costas de la presente acción pues no se ha demostrado la responsabilidad de Suriname con las ejecuciones que se le imputan.

V

22. En la audiencia del 2 de diciembre de 1991, que fue convocada para conocer las excepciones preliminares (*supra* 10), el agente de Suriname manifestó que

la República de Suriname, en cuanto al primer caso siguiendo el procedimiento que inicialmente determinó la Corte, reconoce la responsabilidad consecuente sobre el caso Pokigron, mejor conocido como Aloeboetoe y otros.

Más adelante añadió:

simplemente quiero reiterar [que Suriname] reconoce la responsabilidad en este caso.

Luego, ante una aclaración solicitada por el delegado de la Comisión, señor Jackman, el agente de Suriname expresó:

yo creo que fue claro lo que dije: reconoce la responsabilidad y, por lo tanto, la Corte tiene el derecho de cerrar el caso, archivar el caso, determinar las indemnizaciones correspondientes o hacer lo que a derecho corresponda.

23. La Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Gobierno de Suriname, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde a la Corte decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento.

VI

Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

por unanimidad,

2. Decide dejar abierto el procedimiento para los efectos de las reparaciones y costas del presente caso.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 4 de diciembre de 1991.

Héctor Fix-Zamudio

Presidente

Thomas Buergenthal

Rafael Nieto Navia

Sonia Picado Sotela

Julio A. Barberis

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 6 de diciembre de 1991.

Comuníquese y ejecútese.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IX

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GANGARAM PANDAY

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991

En el caso Gangaram Panday,
la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Thomas Buergenthal, Juez
Rafael Nieto Navia, Juez
Sonia Picado Sotela, Juez
Julio A. Barberis, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez ad hoc;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 27.4 del Reglamento vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Suriname (en adelante "el Gobierno" o "Suriname").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 27 de agosto de 1990. Se originó en una denuncia (No. 10.274) contra Suriname recibida en la Secretaría de la Comisión el 17 de diciembre de 1988.

2. Al presentar el caso, la Comisión invocó los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana") y el artículo 50 de su Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Gobierno involucrado, de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 25 (Protección judicial) de la Convención en perjuicio del señor Choeramoenipersad Gangaram Panday, llamado también Asok Gangaram Panday, y solicitó que la Corte "decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima". Designó como sus delegados para que la representen a Oliver H. Jackman, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y David J. Padilla, Secretario ejecutivo adjunto.
3. La petición formulada por la Comisión, junto con sus anexos, fue remitida al Gobierno por la Secretaría de la Corte el 17 de setiembre de 1990.
4. Mediante facsímile del 6 de noviembre de 1990 el Gobierno de Suriname designó como agente al Licenciado Carlos Vargas Pizarro, de San José, Costa Rica.
5. El Presidente de la Corte, mediante resolución del 12 de noviembre de 1990, de común acuerdo con el agente de Suriname y los delegados de la Comisión y en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, señaló el 29 de marzo de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara la memoria a que se refiere el artículo 29 del Reglamento y el 28 de junio de 1991 como fecha límite para que el Gobierno presentara la contra-memoria a que se refiere el mismo artículo.
6. Por nota de 12 de noviembre de 1990 el Presidente solicitó al Gobierno designar Juez *ad hoc* para este caso. En comunicación del 13 de diciembre de 1990, el agente informó a la Corte que el Gobierno nombró Juez *ad hoc* al profesor Antônio A. Cançado Trindade, de Brasilia, Brasil.
7. Por nota de 7 de febrero de 1991, la Comisión designó al profesor Claudio Grossman como asesor legal para el presente caso.
8. El agente, por escrito de 28 de junio de 1991, interpuso excepciones preliminares al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento. El Presidente de la Corte fijó el día 31 de julio de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara una exposición escrita sobre las excepciones preliminares.
9. El Presidente, por resolución de 3 de agosto de 1991, dispuso convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 2 de diciembre de 1991, a las 15:00 horas, con el fin de oír la posición de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas. En dicha resolución también citó a declarar, por solicitud del Gobierno, como testigos sobre las excepciones preliminares a A. Freitas, Auditor militar del Gobierno de Suriname y al doctor A. Vrede, Patólogo del Laboratorio Anatómico del Hospital de Paramaribo. El Gobierno renunció posteriormente a que dichas personas comparecieran como testigos. En comunicación del 28 de noviembre de 1991 el agente informó a la Corte que los señores Ramón de Freitas, Albert Vrede y Fred M. Reid comparecerían "como parte de la delegación de Suriname" y los presentó como Procurador de la República de Suriname, Patólogo y experto y Tercer secretario de embajada del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suriname, respectivamente.
10. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 2 de diciembre de 1991.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Suriname:

Carlos Vargas Pizarro, agente

Ramón de Freitas

Albert Vrede

Fred M. Reid

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oliver H. Jackman, delegado

David J. Padilla, delegado.

II

11. La denuncia presentada ante la Comisión el 17 de diciembre de 1988 se refiere a la detención y posterior muerte del señor Asok Gangaram Panday en Suriname. Dicha denuncia fue hecha por el señor Leo Gangaram Panday, hermano del muerto.

12. Según el denunciante, el señor Asok Gangaram Panday fue detenido por la Policía Militar cuando llegó al aeropuerto Zanderij en Paramaribo. Posteriormente la Policía Militar de Fort Zeelandia, donde se hallaba detenido, informó que se había ahorcado.

13. El 21 de diciembre de 1988 la Comisión solicitó al Gobierno información acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de la presunta víctima. El 2 de mayo de 1989 el Gobierno informó sobre las gestiones realizadas para investigar las circunstancias de la detención. Agregó que efectivamente Asok Gangaram Panday, según la autopsia, se había suicidado.

14. De acuerdo con el artículo 50 de la Convención la Comisión adoptó, el 15 de mayo de 1990, el informe N° 04/90 en el cual resolvió:

1. Declarar admisible el presente caso.
2. Declarar que las partes no pudieron concretizar un arreglo amistoso.
3. Declarar que el Gobierno de Suriname faltó a su deber de proteger los derechos y libertades contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y asegurar el goce de éstos, tal como lo prevén los artículos 1 y 2 del instrumento mencionado.
4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de la persona a que se refiere este caso, tal como lo proveen los artículos 1, 2, 4(01), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Recomendar al Gobierno de Suriname que tome las siguientes medidas:
 - a. De cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención, asegurando el respeto y goce de los derechos contenidos en ella.
 - b. Realice una investigación sobre los hechos denunciados, a fin de procesar y sancionar a los responsables.

- c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
- d. Pague una justa indemnización a las partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno de Suriname para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en este informe, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme a lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Gobierno no cumple las recomendaciones señaladas en el inciso 5.

15. El 27 de agosto de 1990 la Comisión sometió el caso a consideración de la Corte.

III

16. La Corte es competente para conocer del presente caso. Suriname es Estado Parte de la Convención desde el 12 de noviembre de 1987 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención en la misma fecha.

IV

17. En su escrito de 28 de junio de 1991 el Gobierno se refiere a algunos aspectos de forma aunque sin calificarlos de excepciones preliminares. En la audiencia el agente manifestó expresamente que no lo eran. No obstante, como de una manera u otra esos "aspectos de forma" podrían afectar la admisibilidad y en el escrito se solicitó expresamente a la Corte que se pronuncie sobre ellos, el tribunal se referirá a ellos a continuación. Dichos aspectos son la falta de firma en memorial ante la Corte, la representación de la Comisión en este caso contencioso y la presencia del representante de la víctima en la delegación de la Comisión.

18. La Corte ya ha dicho que "en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos" (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36).

19. El Gobierno planteó en primer término, que "los Memoriales instaurando procedimientos internacionales en materia de derechos humanos... deberán de cumplir con el requisito formal de venir firmados por la parte que somete el caso", lo cual no fue cumplido por la Comisión.

20. La Comisión sostuvo que el hecho de haber remitido la memoria mediante facsímil acompañado de una hoja de transmisión en la que se indicaba que se remitía por esa vía, no dejaba duda a la Corte o a terceros de la autenticidad de dicho documento.

21. El artículo 25.2 del Reglamento establece lo siguiente:

Si la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada en la cual indicará su objeto, los derechos involucrados y el nombre de sus delegados.

22. El artículo 30.3 del Reglamento estipula que:

La memoria contendrá una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda; una exposición de derecho y las conclusiones.

23. La introducción de la instancia fue llevada a cabo mediante el escrito de demanda de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1990, que se encuentra debidamente firmado por la Secretaria ejecutiva de la Comisión. De acuerdo con el Reglamento la memoria no es el documento que introduce el caso ante la Corte sino el primer acto procesal que inicia la etapa escrita del procedimiento ante la Corte.

24. La Corte considera que, de conformidad con las normas procesales aplicables al caso, no existe como formalidad ni como requisito para la presentación de la memoria que ella deba estar firmada. Esta es una condición que se sobreentiende debe tener todo escrito presentado a la Corte y así debió haber actuado la Comisión, pero su omisión no constituye incumplimiento de un requisito, ya que no lo exige el Reglamento. Además existe en el presente caso una constancia de que la memoria fue enviada por la Comisión, lo que no permite dudar de su autenticidad.

25. El Gobierno, basándose en los artículos 2.1 y 3.1 del Estatuto y 71.4 del Reglamento de la Comisión y 21 del Reglamento de la Corte afirmó en segundo lugar, que la Comisión incumplió los preceptos antes citados al designar como delegados a la Secretaria ejecutiva y al Secretario ejecutivo adjunto que, si bien son personal de la Comisión, no son miembros de ésta.

26. A ello la Comisión contestó que “los delegados de la Comisión fueron debidamente elegidos por la Comisión misma a su debido tiempo, y ese hecho fue comunicado al Gobierno”. Alegó que, para obrar con flexibilidad, designó a un equipo de varios delegados formado por uno de sus miembros, la Secretaria ejecutiva y el Secretario ejecutivo adjunto y que un enfoque similar se ha seguido en otros casos resueltos por esta Corte.

27. Dado que el Reglamento en su artículo 21 estipula que

[l]a Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

la Corte considera que la Comisión cumplió ante ella con los requisitos establecidos por esta norma.

El mismo argumento es válido respecto de la designación del abogado de la víctima como parte de la delegación de la Comisión.

V

28. El Gobierno alegó como excepciones preliminares las siguientes:

- a. “Abuso de los Derechos que le confiere la Convención” a la Comisión,
- b. no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y
- c. incumplimiento de lo establecido en los artículos 47 a 51 de la Convención

29. En la primera de las excepciones preliminares, el Gobierno considera que la Comisión incurrió en “abuso de los derechos” 1) por arrogarse el derecho de declarar responsable a un Estado por violaciones de derechos humanos; 2) por romper “la regla de la confidencialidad”; 3) por la forma de determinar la prueba ante la Corte y 4) porque “en razón de los abusos cometidos y falta de pruebas” la Comisión incurrió en “abuso de derecho de petición” al remitir el caso a la Corte.

30. La Corte entra ahora a considerar los planteamientos enunciados por el Gobierno, sin que ello implique pronunciarse sobre si existe o no una excepción preliminar tal como la que el Gobierno califica de "abuso de derecho".

31. En relación con el primer punto la Corte estima que el artículo 50 de la Convención es claro al establecer que "[d]e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones". Cuando la Comisión hace esto, como en el informe N° 04/90 de 15 de mayo de 1990, está cumpliendo con las funciones que le asigna la Convención.

32. En segundo lugar, el Gobierno consideró que la Comisión rompió la regla de la confidencialidad establecida en los artículos 46.3 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión al haber "hecho del conocimiento público hechos referidos al caso y aun más, haya emitido juicios valorativos previos respecto del caso en examen ... pretendiendo de Mala Fide una doble sanción no prevista en la Convención". Presumiblemente el Gobierno se refiere a la información sobre este caso consignada en el Informe Anual de la Comisión 1990-1991. La Comisión negó haber aplicado una doble sanción, pues en la parte pertinente del Informe Anual a la Asamblea General se limitó a referencias sobre el caso y los informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención no fueron publicados.

33. La Corte observa que el aludido Informe Anual de la Comisión se refiere al caso pero sin reproducir el informe del artículo 50 y que el caso ya había sido remitido a la Corte cuando tal Informe Anual fue publicado. No puede hablarse, por consiguiente, de violación por la Comisión del artículo 74 de su Reglamento y, menos aún, de violación del artículo 46.3 del Reglamento de la Corte, que se refiere a una situación muy distinta.

34. El Gobierno planteó "abuso de derecho por la forma de determinar la prueba ante la Corte" y afirmó que "aunque la Comisión no lo haya dicho expresamente ésta en el presente caso ha hecho uso de la irregular presunción de hechos ciertos establecida en el artículo 42 de su Reglamento, a pesar de que, de los elementos probatorios presentados por Suriname a la Comisión, resultare una conclusión diversa". Por su parte, la Comisión afirmó que sus conclusiones se basan en la investigación realizada y en las pruebas obtenidas y que no aplicó la presunción del artículo 42 de su Reglamento, según el cual "[s]e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición ... si ... dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente ...".

35. La Corte no encontró en el expediente evidencia alguna de que la Comisión haya hecho uso de la presunción a que se refiere el artículo 42 de su Reglamento.

36. Como el Gobierno no sustentó ni en el escrito ni en la audiencia la forma como supone que la Comisión podría llegar a cometer "abuso del derecho de petición" al demandar ante la Corte, el tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento, según el cual "[e]l escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción" no la considera.

37. La Corte pasa ahora a examinar la excepción de no agotamiento de los recursos internos a que se refiere el artículo 46.1.a de la Convención. Este artículo dispone que:

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

38. El sentido de este requisito es que

permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85).

La Corte ha expresado que

[d]e los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

(Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 18, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 18, párr. 87 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 18, párr. 90; ver también Asunto de Viviana Gallardo y Otras, No. G 101/81. Serie A).

La regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, el cual puede renunciar a hacerlo valer, aun de modo tácito, lo que ocurre *inter alia* cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia.

(Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, *Ibid.* párr. 109).

39. La Corte observa que el Gobierno no hizo valer ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos --- hecho que fue expresamente confirmado por el agente en la audiencia pública del 2 de diciembre de 1991--- lo que constituye una renuncia tácita a la excepción. Además el Gobierno tampoco señaló a su debido tiempo los recursos internos que en su opinión debieron agotarse y su efectividad.

40. Por consiguiente, la Corte considera extemporáneo que el Gobierno invoque ante el tribunal la excepción de no agotamiento de los recursos internos que debió plantear ante la Comisión y no lo hizo.

41. Finalmente la tercera de las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno, según la cual la Comisión no cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 47 a 51 de la Convención, no fue fundamentada por el Gobierno en el escrito ni en la audiencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento (supra 36), la Corte no entra a considerarla.

VI

42. La Corte resolverá junto con la cuestión de fondo las solicitudes escritas y verbales de las partes sobre costas en esta etapa del proceso.

Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Suriname.

por unanimidad,

2. Continúa con el conocimiento del presente caso.

por unanimidad,

3. Reserva el pronunciamiento sobre costas para decidirlo con la cuestión de fondo.

El Juez Cañado Trindade hizo conocer de la Corte su voto individual concordante, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 4 de diciembre de 1991.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Thomas Buergenthal

Rafael Nieto Navia

Sonia Picado Sotela

Julio A. Barberis

António A. Cañado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Léida en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 6 de diciembre de 1991.

Comuníquese y ejecútese.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

1. Conuerdo con la decisión de la Corte de desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno demandado, de proseguir con el conocimiento del presente caso, y de reservar el pronunciamiento sobre costas para decidirlo con la cuestión de fondo. Sin embargo, me siento obligado a adjuntar este Voto Razonado para explicar y desarrollar las razones por las cuales estoy plenamente de acuerdo con el rechazo por la Corte de una de las excepciones preliminares en particular, a saber, la del no agotamiento de los recursos internos, y mi enfoque sobre la cuestión del no agotamiento con relación al tema de la estructura interna del organismo jurisdiccional internacional (es decir, de la atribución de competencias a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos).

2. Deseo abordar la cuestión específica de la excepción de no agotamiento de los recursos internos invocada ante la Corte, en dos circunstancias: cuando no se la ha opuesto previamente ante la Comisión, como en el presente caso, y cuando se la ha invocado anteriormente ante la Comisión. En el primer caso, no se puede dudar de que el Gobierno demandado se encuentra impedido de levantar la objeción de no agotamiento al no haberla opuesto previamente ante la Comisión¹. La Corte, como se puede recordar, ha considerado la excepción de no agotamiento renunciante, aún tácitamente, y ha estimado que la cuestión del cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad ante la Comisión (artículos 46-47) se relaciona con la interpretación o la aplicación de la Convención Americana y se encuentra, de esta manera, *ratione materiae*, dentro del ámbito de la competencia de la Corte. Sin embargo, como se trataba de un requisito de admisibilidad de una petición o comunicación ante la Comisión, la Corte sostuvo en el *Asunto de Viviana Gallardo et al.* (1981, §§ 26-27) que incumbía primero a la Comisión decidir sobre la materia, y que solamente después de dicha decisión podría la Corte aceptar o rechazar la opinión de la Comisión; como en aquel caso la cuestión no se había tratado por la Comisión, la Corte decidió que no podía en aquella etapa pronunciarse sobre una renuncia por el Gobierno del requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

3. De hecho, constituye un requisito de sentido común, de la administración correcta de la justicia y de la estabilidad jurídica, como lo revela el propio plan general de la Convención Americana, que una objeción a la admisibilidad basada en el no agotamiento de los recursos internos se presente solamente *in limine litis*, en la medida en que lo permitan las circunstancias del caso. Si dicha objeción, que beneficia primariamente al Estado demandado, no se presenta por éste en el momento oportuno, es decir, en el procedimiento sobre admisibilidad ante la Comisión, se presume que el Gobierno demandado ha renunciado, aun tácitamente, a dicha objeción. No hay nada que impida que el Gobierno demandado renuncie, en forma expresa o tácita, al beneficio de la regla del agotamiento de los recursos internos, la cual pretende privilegiar su propio ordenamiento jurídico interno. De ello resulta que si tal renuncia ha ocurrido en el procedimiento ante la Comisión, como en el presente caso, no se puede concebir que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esa renuncia en el procedimiento subsecuente ante la Corte. Tal oportunidad "ampliada" e injustificada, reivindicada por el Gobierno demandado —de hecho una doble oportunidad,— para invocar una objeción que existe primariamente en su propio beneficio, parece militar en contra de los fundamentos del sistema de protección internacional de los derechos humanos; parece que, al contrario, hay aquí la posibilidad de, a un tiempo, equilibrar la balanza de la justicia en una forma equitativa en favor de las presuntas víctimas, y fortalecer la administración correcta de la justicia y el mecanismo de protección de la Convención.

4. El segundo caso, es decir, la reconsideración por la Corte de la regla del agotamiento previamente invocada ante la Comisión, requiere de mayor reflexión. La Corte examinó esta cuestión en los tres casos hondureños

1 Véase al efecto la jurisprudencia constante de la Corte Europea de Derechos Humanos (Sentencias, *inter alia*, en los casos *Artico*, 1980, *Corigliano*, 1982, *De Jong, Baljet y Van der Brink*, 1984, *Bozano*, 1986, *Bricmont*, 1989, *Ciulla*, 1989, *Grainger*, 1990).

(Excepciones Preliminares, 1987) en los cuales la Corte no aceptó el argumento de la Comisión de que la Corte no podía revisar todos los aspectos relativos a las reglas de admisibilidad de las peticiones o comunicaciones. La Corte consideró que la materia en cuestión se hallaba dentro de su competencia (contenciosa) en cuanto se relacionaba con la interpretación o la aplicación de la Convención; luego decidió, a su propio criterio, juntar la cuestión del no agotamiento al fondo, dada la estrecha relación entre la cuestión de los recursos internos y la violación propiamente dicha de los derechos humanos (casos *Velásquez Rodríguez*, §§ 28, 84 y 94-96, *Godínez Cruz*, §§ 31, 86 y 96-98, *Fairén Garbí y Solís Corrales*, §§ 33, 83 y 93-95). En dichos casos, parece que a la Corte le fue posible decidir de esa manera debido al hecho de que la propia Comisión de algún modo argumentó que la materia del agotamiento de los recursos internos se vinculaba inseparablemente al fondo y debía decidirse juntamente con este último (casos *Velásquez Rodríguez*, § 83, *Godínez Cruz*, § 85, *Fairén Garbí y Solís Corrales*, § 82)²

5. La Corte justificó que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana, y que esas materias comprendían tanto la determinación de una violación de los derechos garantizados y la adopción de medidas apropiadas como la interpretación de reglas procesales y la verificación de su cumplimiento. Al ejercer esos poderes, la Corte no se consideraba obligada o limitada por las decisiones previas de la Comisión; la Corte añadió que no actuaba como una corte de revisión o apelación de las decisiones de la Comisión sobre la admisibilidad, sino que esos poderes derivaban de su naturaleza como órgano judicial único en materias relativas a la Convención, y además aseguraban a los Estados Partes que aceptaran la jurisdicción de la Corte que las disposiciones de la Convención se observarían estrictamente (casos *Velásquez Rodríguez*, § 29, *Godínez Cruz*, § 32, *Fairén Garbí y Solís Corrales*, § 34). Al contrario de lo que podría suponerse, tal afirmación tan celosa de la Corte de sus poderes también con relación a los aspectos atinentes a la excepción preliminar a la admisibilidad basada en el no agotamiento de los recursos internos no siempre necesariamente asegura o conduce a una protección mayor de los derechos humanos garantizados.

6. En realidad, hay fuertes razones que militan en favor de asumir, sobre este punto en particular, una posición distinta, más conforme y conducente a la realización del objeto y propósito de la Convención Americana, en lo que concierne al manejo de esta cuestión de procedimiento. Primeramente, bajo la Convención Americana, los dos órganos de supervisión, la Comisión y la Corte, tienen poderes definidos, aquél con la competencia de decidir sobre la admisibilidad de las peticiones o comunicaciones (artículos 46-47), y éste con la competencia (en casos contenciosos) de determinar si ha habido una violación de la Convención (artículo 62.1 y 62.3). La cuestión preliminar (procesal) de admisibilidad es una e indivisible: así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, el rechazo por la Comisión de una objeción de no agotamiento de recursos internos debería asimismo considerarse definitiva y no susceptible de plantearse de nuevo por el Gobierno demandado en el procedimiento subsecuente ante la Corte. (Esto presupone naturalmente que las decisiones sobre la admisibilidad se basen en un examen cuidadoso y completo de los hechos de los casos por parte de la Comisión). Esta posición ayudaría a disminuir la desigualdad factual de status entre las presuntas víctimas y los Gobiernos demandados en el procedimiento ante la Corte, y parecería cumplir con los requisitos de pura lógica (dadas la unidad e indivisibilidad de jurisdicción) y del plan general de la Convención (en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser primero examinado por la Comisión). Nunca hubo la intención de que, en el mismo caso, se pudiera recurrir dos veces a

2 Este enfoque es reminiscente de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (que se inició en la *Sentencia De Wilde, Ooms y Versyp*, 1971) según la cual la Corte tiene competencia para tomar conocimiento de toda cuestión de hecho y de derecho relacionada con la materia del no agotamiento de los recursos internos, en la medida en que se haya interpuesto la objeción primero ante la Comisión. Esta tesis, sin embargo, no pasó sin alguna disidencia dentro de la propia Corte, no sólo en aquel caso que sentó jurisprudencia, sino también en casos más recientes en los cuales la Corte la ha sostenido (*Brozicek*, 1989, *Cardot*, 1991, *Oberschlick*, 1991).

la regla de los recursos internos, como objeción preliminar a la admisibilidad de peticiones o comunicaciones, es decir, de que el Gobierno demandado invocara o se aprovechara dos veces de dicha objeción, en los procedimientos primero ante la Comisión y luego ante la Corte.

7. En segundo lugar, el proceder de otra manera equivaldría a cambiar el énfasis, de la preocupación principal en asegurar una protección más eficaz de las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos hacia la preocupación más circunscrita con la estructura interna apropiada del organismo jurisdiccional internacional. No debería pasar desapercibido que la regla de los recursos internos no se ocupa de la estructura interna del organismo jurisdiccional internacional, sino que su propósito es de naturaleza distinta: como una excepción preliminar, a presentarse *in limine litis*, su objeto es ofrecer al Estado una oportunidad en esa etapa de remediar la presunta violación antes de que el órgano internacional en cuestión pueda decidir sobre el mérito de la denuncia. Así que no se trata de “restringir” los poderes de la Corte sobre el punto en cuestión, sino más bien de fortalecer el sistema de protección como un todo, de una manera benéfica para las presuntas víctimas, en la realización del objeto y propósito de los tratados sobre derechos humanos.

8. En tercer lugar, en respaldo adicional a esta tesis, que la Corte asuma una competencia de revisión en cuestiones de admisibilidad como la regla de los recursos internos parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. Aunque el reclamante hubiera ganado su caso ante la Comisión, estaría rodeado de incertidumbres en cuanto al resultado del caso, y después de un litigio prolongado la Corte podría denegarle una sentencia sobre el mérito. ¿Por qué se le permitiría al Gobierno demandado impugnar ante la Corte el rechazo por la Comisión de una objeción de no agotamiento, si a la presunta víctima no se le permitiría impugnar ante la Corte el sostenimiento por la Comisión de una objeción de no agotamiento? Esto parece constituir una injusticia considerable, en detrimento de la presunta víctima.

9. En cuarto lugar, habría además razón para evitar una labor repetitiva y lenta de la Corte, no sólo en el procedimiento sobre el fondo, sino también en el manejo de las pruebas: no sería, en absoluto, aconsejable, extender tal repetición regularmente también a cuestiones de admisibilidad, sin ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos. Las reglas de naturaleza procesal, tales como la regla de los recursos internos en el contexto específico de la protección de los derechos humanos, incorporada en el tratado sobre derechos humanos en cuestión para el propósito de seleccionar las reclamaciones, mal se podrían equiparar con las normas sobre los propios derechos garantizados, la garantía de la observancia de las cuales merece aún más atraer la atención de la Corte. Si se considerara que la Corte tuviera el poder de revisar las decisiones de la Comisión sobre admisibilidad, si ambos órganos se pronunciaran sobre la objeción del no agotamiento, ésto podría desafortunadamente abrir camino para decisiones divergentes o conflictivas de los dos órganos sobre el punto en cuestión³; tal resultado difícilmente parecería conducente al fortalecimiento del mecanismo internacional de protección de los derechos humanos en cuestión.

10. En el presente caso, la Corte correctamente dictamina que el Gobierno demandado está claramente impedido de apoyarse en esta etapa en la excepción de no agotamiento en razón de su renuncia tácita de aquella objeción, al no haberla interpuesto en el procedimiento sobre la admisibilidad de la petición o comunicación ante la Comisión. Aún más, se puede argumentar que, aunque el Gobierno demandado haya interpuesto esa objeción en la etapa preliminar de admisibilidad y la Comisión la haya rechazado, el Gobierno ya no más puede apoyarse en esa objeción ante la Corte; dicha decisión de la Comisión se debe considerar definitiva en cuanto a la regla del agotamiento de los recursos internos. Esto le impediría a la Corte incluso considerar tal objeción, una vez que no

3 Esto es más que una posibilidad teórica, ya sucedió: en un caso reciente (*Cardot*, 1991) bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, la Comisión había anteriormente rechazado la objeción de no agotamiento interpuesta por el Gobierno demandado, pero la Corte posteriormente volvió a considerarla, la retuvo y la sostuvo, hallándose incompetente para tomar conocimiento del fondo del caso debido a que el reclamante presuntamente no había agotado los recursos internos.

ha sido interpuesta ante la Comisión, como en el presente caso, o, habiendo sido interpuesta, ha sido rechazada por la Comisión: simplemente no se podría apoyar en la objeción ante la Corte. Tal fundamento y nada más sería así suficiente para rechazar esa objeción, en las dos circunstancias aquí consideradas. Este enfoque, apropiadamente aplicado, además disuadiría a la Corte a no considerar juntar al fondo la materia del agotamiento, lo cual invariablemente perjudicaría a las presuntas víctimas, o no tendría ningún impacto concreto sobre la protección de sus derechos, por las razones arriba expuestas. El rechazo por la Comisión de una excepción preliminar de no agotamiento es como tal indivisible, cubriendo las condiciones de aplicación de la regla de los recursos internos bajo la Convención, es decir, tanto la incidencia de la regla como sus excepciones. Esto parece conforme al rationale de la regla en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos.

11. La especificidad o el carácter especial de los tratados e instrumentos sobre derechos humanos, la naturaleza y la gravedad de ciertas violaciones de los derechos humanos y los imperativos de protección de la persona humana enfatizan la necesidad de evitar consecuencias injustas y de asegurar con este propósito una aplicación necesariamente distinta (más flexible y equitativa) de la regla de los recursos internos en el contexto específico de la protección internacional de los derechos humanos. Esto explica, en el presente dominio de protección, la aplicación de los principios de la buena fe y del estoppel en la salvaguardia del debido proceso legal y de los derechos de las presuntas víctimas, la distribución de la carga de la prueba en cuanto al agotamiento de los recursos internos entre la presunta víctima y el Gobierno con una carga mayor sobre este último⁴, las aclaraciones y mayor precisión en cuanto a la amplia gama de excepciones a la regla de los recursos internos⁵. Esto viene a confirmar que los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, mencionados en la formulación de la regla de los recursos internos en los tratados e instrumentos de derechos humanos, experimentan necesariamente un cierto grado de adaptación o ajuste cuando se encuentran incorporados en dichos tratados e instrumentos, dada la especificidad de éstos y el carácter especial de su objeto y propósito últimos.

Antônio Augusto Cançado Trindade

Juez

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

4 Corte I.D.H., tres casos hondureños, Excepciones Preliminares, 1987 - Velásquez Rodríguez, § 88, Godínez Cruz, § 90, Fairén Garbí y Solís Corrales, § 87; y Fondo - Velásquez Rodríguez, 1988, §§ 56-60 y 73, Godínez Cruz, 1989, §§ 62-63 y 76, Fairén Garbí y Solís Corrales, 1989, §§ 83-84; y Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, 1990, §§ 40-41.

5 Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, 1990, §§ 14-40.

ANEXO X

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991

En el caso Neira Alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zarnudio, Presidente

Thomas Buergenthal, Juez

Rafael Nieto Navia, Juez

Julio A. Barberis, Juez

Jorge E. Orihuela Iberico, Juez ad hoc;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y

Ana María Reina, Secretaria adjunta,

de acuerdo con el artículo 27.4 del Reglamento vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 10 de octubre de 1990. Se originó en la denuncia N° 10.078 contra el Perú.

2. Al presentar el caso, la Comisión invocó los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana") y el artículo 50 de su Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en perjuicio de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteño Escobar y solicitó que la Corte "decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima". Designó como sus delegados a los doctores Oscar Luján Fappiano, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva; David J. Padilla, Secretario ejecutivo adjunto y a Osvaldo N. Kreimer, especialista de la Secretaría ejecutiva.
 3. La demanda de la Comisión junto con sus anexos fue remitida al Gobierno por la Secretaría de la Corte el 22 de octubre de 1990.
 4. El 8 de noviembre de 1990 el Gobierno designó como agente al señor Ministro consejero Eduardo Barandiarán. Posteriormente, el 2 de enero de 1991, fue nombrado como nuevo agente el doctor Sergio Tapia Tapia.
 5. El Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), mediante resolución del 12 de noviembre de 1990, de común acuerdo con el agente del Perú y los delegados de la Comisión, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente"), señaló el 29 de marzo de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara la memoria a que se refiere el artículo 29 del Reglamento y el 28 de junio de 1991 como fecha límite para que el Gobierno presentara la contra-memoria a que se refiere el mismo artículo.
 6. El 10 de diciembre de 1990 el Perú nombró Juez ad hoc al doctor Jorge E. Orihuela Iberico.
 7. La Comisión presentó su memoria el 28 de marzo de 1991 y la Corte recibió la contra-memoria peruana el 27 de junio de 1991.
 8. El 26 de junio de 1991 el agente peruano interpuso excepciones preliminares de "incompetencia de la Comisión" y de "caducidad de la demanda". El Presidente fijó el día 31 de julio de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares. Fue recibida en la Secretaría de la Corte el 31 de julio de 1991.
 9. El Presidente, oído el parecer de la Comisión Permanente, dispuso convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 6 de diciembre de 1991, a las 15:00 horas, con el fin de que las partes expusieran su opinión sobre las excepciones preliminares presentadas.
 10. El 3 de agosto de 1991 el Presidente se dirigió a la Comisión para solicitarle, a petición del Gobierno, que remitiera a la Corte la parte pertinente del acta de la sesión 1057, celebrada el 14 de mayo de 1990, en la que se acordó dar por concluido el examen del caso y se adoptó el informe N° 43/90. También se le solicitó enviar la parte pertinente del acta del 78° período en que se decidió someter el caso a la Corte con indicación de la fecha en que se celebró la sesión.
- La Secretaría de la Comisión contestó el 18 de octubre de 1991 que "la Comisión ha sido consultada respecto de dicha solicitud en el pasado 80° período ordinario de sesiones y ha resuelto que las actas de este órgano son de carácter confidencial y reservado. No obstante lo señalado, la Comisión se pone a disposición de esa Honorable Corte a fin de proporcionar cualesquiera información específica que esa Corte considere necesario requerir".
11. El Gobierno, mediante escrito de 14 de noviembre de 1991, solicitó a la Corte que reiterase mediante oficio la solicitud a la Comisión de que "sean presentadas en debida forma las partes pertinentes de las Actas ... bajo apercibimiento que de incumplir con el mandato judicial, se tendrán por ciertas las afirmaciones que el Gobierno

del Perú formula". El Presidente atendió esa solicitud mediante nota de 3 de diciembre de 1991 en la que aclaró a la Comisión que había solicitado el envío de las partes pertinentes de dos de las actas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Comisión, en cuanto contienen acuerdos adoptados por ella, las cuales, en su opinión, no pueden ser consideradas como confidenciales. Agregó también que el no envío de dichos documentos "podría tener efectos procesales".

12. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 6 de diciembre de 1991.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno del Perú:

Sergio Tapia Tapia, agente

Eduardo Barandiarán, Ministro consejero

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado

David J. Padilla, delegado

Carlos Chipoco, asesor

José Miguel Vivanco, asesor

Silvio Campana, asesor.

13. En dicha audiencia la Comisión suministró las fechas requeridas por el Presidente en sus notas de 3 de agosto y 3 de diciembre de 1991 (*supra* 10 y 11). El señor Fappiano, manifestó: "... confieso, el 5 de octubre se ha tomado la decisión en el acta que en lo pertinente dice: 'mantener la decisión de someter el caso a la Corte porque se ha vencido el plazo y las manifestaciones del Gobierno del Perú no son satisfactorias"'. También expresó: "Señor Presidente, el 14 de mayo de 1990, ha producido este informe la Comisión según acta de ese mismo día y del 15, del día siguiente, que en lo pertinente dice lo que dice la parte conclusiva del informe: someter el caso a la consideración, a la jurisdicción de la Corte a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior. Reconocemos".

II

14. Según la denuncia presentada ante la Comisión, el 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos, en calidad de procesados como presuntos autores de delito de terrorismo, en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como "El Frontón". En esa fecha se produjo un amotinamiento en dicho centro penitenciario. Con el fin de sofocar el mismo el Gobierno delegó, mediante Decreto Supremo número 006-86-JUS en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control del penal, quedando este como zona militar restringida. Desde entonces, fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a sofocar el motín, las personas mencionadas desaparecieron sin que sus familiares las volvieran a ver ni tener noticias de ellas.

15. En el acta que levantaron el 18 de junio de 1986 las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, cuyas atribuciones de gobierno sobre dicho penal fueron suspendidas en virtud del Decreto Supremo mencionado, consta que en esa fecha estaban con vida 152 internos del penal San Juan Bautista, entre los que se encontraban los tres detenidos objeto de la denuncia.

16. El 8 de septiembre de 1987 la Comisión dio entrada a la denuncia, acusó recibo y solicitó la información correspondiente al Gobierno, entre ella los elementos de juicio que permitieran apreciar si se habían agotado las instancias internas. Ante la falta de respuesta del Gobierno peruano, la Comisión reiteró el pedido de información en cuatro oportunidades (11 de enero y 7 de junio de 1988, 23 de febrero y 9 de junio de 1989), bajo el apercibimiento establecido en el artículo 42 de su Reglamento.

El 26 de junio de 1989 el Gobierno peruano remitió a la Comisión una respuesta colectiva sobre varios casos en trámite ante ella, pero no dio ninguna respuesta precisa sobre el agotamiento de las instancias internas en esta causa.

17. El 25 de septiembre de 1989 la Comisión recibió en audiencia a los representantes de los reclamantes y del Gobierno. Los primeros suministraron detalles acerca de los hechos ocurridos en El Frontón los días 18 y 19 de junio de 1986, particularmente sobre la forma cómo fue sofocado el motín. Los segundos, por el contrario, se abstuvieron de hacer comentarios.

18. El Gobierno remitió el 29 de septiembre de 1989 una comunicación a la Comisión, en uno de cuyos pasajes afirma:

En lo que respecta [al caso] 10.078, [el que], como es de dominio público, se encuentra[...] en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad a las leyes vigentes, se debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre [el caso].

19. La Comisión examinó el caso durante su 77º período ordinario de sesiones y aprobó la resolución N° 43/90 de 7 de junio de 1990 que, en su parte dispositiva, dice lo siguiente:

1. Declarar la admisibilidad de la denuncia base del presente caso.
2. Declarar inapropiada una solución amistosa al presente caso.
3. Declarar que el Gobierno del Perú no ha cumplido, con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantía impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención.
4. Declarar que el Gobierno del Perú ha violado el derecho a la vida reconocido en el artículo 4; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7; las garantías judiciales del artículo 8 y el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ocasión de los hechos ocurridos en el Penal San Juan Bautista, Lima, el 18 de junio de 1986 que condujeron a la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.
5. Formular al Gobierno del Perú las siguientes recomendaciones (artículo 50.3 Convención y artículo 47 del Reglamento de la CIDH):
 - a. De cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención adoptando un recurso efectivo que garantice plenamente los derechos fundamentales en los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas;
 - b. Realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a los responsables y someterlos a la justicia para que reciban las sanciones que tan grave conducta exige; y determine la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada;

- c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo;
- d. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización a la parte o partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior.

20. La Comisión notificó la resolución al Gobierno el 11 de junio de 1990 y le informó que el plazo a que ella se refiere surtía efecto a partir de esa fecha.

21. El Gobierno, mediante nota de 14 de agosto de 1990, solicitó a la Comisión

en razón a los escasos días desde que la nueva Administración del Perú ha asumido sus funciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 34, inciso 6, del Reglamento de la CIDH, ... una prórroga de 30 días a fin de estar en capacidad de dar cabal cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

Esta, mediante nota de 20 de agosto de 1990, le concedió la prórroga solicitada de 30 días a partir del 11 de septiembre de 1990.

22. El Gobierno, por nota del 24 de septiembre de 1990, comunicó a la Comisión que, a su criterio, el agotamiento de los recursos internos en este caso se había producido el 14 de enero de 1987, fecha en que se publicó en el Diario oficial "El Peruano" la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales no accediendo a la petición de los reclamantes. El Perú expresó que, por consiguiente, cuando la denuncia fue presentada ante la Comisión ya habían transcurrido más de seis meses de agotados los recursos internos, que es el plazo fijado en el artículo 46 de la Convención para presentar las denuncias ante la Comisión. La nota mencionada indica:

...

En consecuencia, el Gobierno del Perú estima que la Comisión debió, motu proprio, haber declarado inadmisibles la denuncia, de acuerdo con el artículo 47 inciso a de la misma Convención de Derechos Humanos, que establece que la Comisión procederá de ese modo cuando:

'Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46'.

23. La Comisión analizó la nota del Gobierno en su 78° período de sesiones y resolvió confirmar su decisión de someter el caso a consideración de la Corte.

III

24. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención el 1 de enero de 1981.

IV

25. Corresponde ahora a la Corte analizar las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno.

26. En cuanto a la primera excepción el Gobierno afirma que, según el artículo 46, inciso 1.b. de la Convención Americana, uno de los requisitos para la admisión de una denuncia por la Comisión es que ésta sea formulada dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva de los tribunales internos. Si este requisito no se cumpliera, la Comisión carecería de competencia para intervenir en el caso.

27. En esta causa la denuncia fue presentada a la Comisión Interamericana el 1 de septiembre de 1987, según el Gobierno peruano, y el 31 de agosto de ese año, de acuerdo con la memoria de la Comisión. Para la resolución de este caso la diferencia de un día entre lo afirmado por las partes resulta jurídicamente irrelevante, razón por la cual la Corte no estima necesario detenerse en esta circunstancia.

28. El Gobierno sostiene en su escrito de excepciones preliminares y lo mantuvo en la audiencia del 6 de diciembre de 1991 que los recursos internos interpuestos por los recurrentes quedaron agotados cuando ellos fueron notificados de la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales mediante la publicación correspondiente en el Diario oficial, esto es, el 14 de enero de 1987. Agrega que según la ley 23385, artículo 46, que rige la actividad de este Tribunal, su fallo tiene por efecto agotar las instancias internas.

Esta afirmación del Gobierno peruano no es compatible con lo que había expresado antes a la Comisión mediante la nota del 29 de septiembre de 1989 (*supra* 18).

29. De lo expuesto surge, pues, que el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.

Se podría argumentar en este caso que el trámite ante el Fuero Privativo Militar no constituye verdaderamente un recurso o que ese Fuero no forma parte de los tribunales judiciales. Ninguna de estas afirmaciones sería aquí relevante. Lo que importa, por el contrario, es que el Gobierno ha sostenido, en cuanto al agotamiento de los recursos, dos afirmaciones contradictorias acerca de su derecho interno e independientemente de la veracidad de cada una de ellas, esa contradicción afecta la situación procesal de la parte contraria.

30. Esta contradicción se liga directamente con la inadmisibilidad de las peticiones una vez vencido el "plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva" (art. 46.1.b. de la Convención) sobre el agotamiento de los recursos internos.

En efecto, como ese plazo depende del agotamiento de los recursos, es el Gobierno el que debe argüir el vencimiento del plazo ante la Comisión. Pero aquí vale, de nuevo, lo que ya la Corte afirmó sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

(Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90).

31. Por las razones expuestas, el Perú está impedido en este proceso de oponer la excepción de incompetencia fundada en el artículo 46, inciso 1.b. de la Convención.

32. El Gobierno ha opuesto otra excepción preliminar fundada en el hecho de que la Comisión presentó su demanda ante la Corte una vez que había vencido el plazo previsto por el artículo 51, inciso 1, de la Convención Americana. Esta disposición otorga a la Comisión un plazo de tres meses, a partir de la fecha de remisión del informe al Gobierno interesado, para presentar su demanda. Una vez concluido ese plazo, el derecho de la Comisión caducaría.

En el presente caso, el Informe 43/90 fue remitido al Perú el 11 de junio de 1990 y la demanda fue presentada a la Corte el 10 de octubre de ese año. Por lo tanto, habiendo excedido el plazo de los tres meses a partir del 11 de junio, el derecho de la Comisión, según el Perú, habría caducado.

33. No existe entre las partes discrepancia acerca de las fechas mencionadas. Dado que el Informe 43/90 fue remitido al Gobierno peruano el 11 de junio de 1990, la demanda debió haber sido presentada dentro de los tres meses a partir de entonces.

Antes de vencido ese plazo, el 14 de agosto de 1990, el Perú solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días (*supra* 21). Esta le concedió la prórroga solicitada a partir del 11 de septiembre de 1990, mediante nota del 20 de agosto de ese año.

34. Resulta entonces que el plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del Perú. Ahora bien, en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por lo tanto, no puede considerarse que la demanda de la Comisión fue interpuesta fuera de término sino que, por el contrario, la presentación tuvo lugar dentro del plazo acordado al Gobierno a su solicitud (cf. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 30, párr. 72; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, *supra* 30, párr. 72; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, *supra* 30, párr. 75).

35. Tampoco puede el Perú, como lo sostuvo en la audiencia, afirmar que la Comisión no tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó.

V

Por tanto,

LA CORTE,

por cuatro votos contra uno,

rechaza las excepciones opuestas por el Gobierno del Perú.

Vota en contra el Juez ad hoc Jorge E. Orihuela Iberico.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 11 de diciembre de 1991.

Héctor Fix-Zamudio

Presidente

Thomas Buergenthal

Rafael Nieto Navia

Julio A. Barberis

Jorge E. Orihuela Iberico

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese.

Héctor Fix-Zamudio

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

La Juez Sonia Picado Sotela, aunque integró la Corte en la audiencia pública celebrada el 6 de diciembre de 1991, no firmó esta sentencia por encontrarse fuera de su sede.

**Voto del Juez ad hoc
Dr. Jorge E. Orihuela Iberico**

**sobre la Excepción Preliminar de incompetencia de la Comisión
Caso Neira Alegría y Otros**

- I. Hechos**
- II. Normatividad**
- III. Jurisprudencia**
- IV. Conclusiones y voto**

I. Hechos

A) La petición o denuncia

1. Anterior a la presentación de la denuncia a la Comisión:

1.1. Recurso de hábeas corpus que se tramita entre el 16 de julio de 1986 en tres instancias ante el Poder Judicial y concluye el 25 de agosto de 1986.

1.2. Recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales que se tramita entre el 22 de setiembre de 1986 al 5 de diciembre de 1986.

Se notifica por el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de enero de 1987.

2. Con lo expuesto en el punto 1) que precede, el peticionario cumplió con el requisito señalado en el artículo 46.1.a. de la Convención.

3. El expediente principal contiene reiteradas afirmaciones sobre el agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios:

3.1. A folio 246 señalan "con lo que quedó agotada la jurisdicción interna luego de la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales"; y

3.2. A folio 208 "con lo que quedó agotada la jurisdicción interna".

B) La presentación de la petición o denuncia a la Comisión.

Se presenta en documento fechado en Washington el 31 de agosto de 1987, recibido por la Comisión el primero de setiembre de 1987, como es de verse a folio 252 del expediente principal y reconocido como cierto en el punto primero del Índice de Anexos que recauda la Comisión con la demanda a la Corte de fecha 16 de octubre de 1990 que corre a folio 254 del mismo expediente.

II. Normatividad

1. Convención

PREAMBULO

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella...

Sección 3. Competencia

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva...

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- ...
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia...

2. Estatuto de la Comisión

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 19

En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 a 51 de la Convención;

...

3. Reglamento de la Comisión

Artículo 14. Funciones de la Secretaría

...

2. La Secretaría recibirá las peticiones dirigidas a la Comisión, solicitando, cuando sea pertinente, la necesaria información a los gobiernos aludidos en las mismas; y, en general, se ocupará de las tramitaciones necesarias para iniciar los casos a que den lugar dichas peticiones.

...

Título II
LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Tramitación Inicial

1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.
2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

CAPITULO II

DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 31. Condición para considerar la petición

La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenan los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento.

...

Artículo 33. Omisión de Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26, si la Comisión estima que la petición es inadmisibile o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

...

Artículo 38. Plazo para la Presentación de Peticiones

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

...

III. Jurisprudencia

1. 34. ... Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse in limine la consideración del fondo. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 34; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 39 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 37).
2. 37. El artículo 46.1 de la Convención enumera los requisitos necesarios para que una 'petición . . . sea admitida' por la Comisión. (Caso Velásquez Rodríguez, supra 1, párr. 37; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra 1, párr. 42 y Caso Godínez Cruz, supra 1, párr. 40).
3. 39. Este procedimiento no implica la necesidad de una declaración expresa de admisibilidad, ni en la etapa a cargo de la Secretaría ni en la posterior que debe asumir la Comisión por sí misma. Al solicitar informaciones a un gobierno y dar trámite a la petición, se acepta en principio la admisibilidad de la misma; siempre y cuando la Comisión al tener conocimiento de lo actuado por la Secretaría y continuar el trámite (arts. 34.3, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión), no declare expresamente la inadmisibilidad (art. 48.1.c) de la Convención. (Caso Velásquez Rodríguez, supra 1, párr. 39; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra 1, párr. 44 y Caso Godínez Cruz, supra 1, párr. 42).

4. 45. ... la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso ... (Caso Velásquez Rodríguez, supra 1, párr. 45; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra 1, párr. 50 y Caso Godínez Cruz, supra 1, párr. 48).
5. 29. ... En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas. (Caso Velásquez Rodríguez, supra 1, párr. 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra 1, párr. 34 y Caso Godínez Cruz, supra 1, párr. 32).

IV. Conclusiones y voto:

1. Que el peticionario cumplió con el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna mediante la acción de hábeas corpus cuya resolución final le fue comunicada el 14 de enero de 1987.
2. Que el plazo de los seis meses a que se refiere el artículo 46.1.b. de la Convención venció el 14 de julio de 1987.
3. Que la Comisión recibió la petición el 01 de setiembre de 1987. Esto es, un mes y días posteriores al vencimiento del plazo de seis meses.
4. Que de acuerdo a la Convención y al Estatuto de la Comisión, este plazo de seis meses no es de naturaleza procesal ya que la Convención lo legisla en la parte relativa a II "Medios de la Protección" Capítulo VII "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos" Sección 3 "Competencia", por ello este plazo, repito, se ha establecido para determinar la competencia de la Comisión, aspecto éste que conforme al Preámbulo de la Convención constituye objeto esencial del tratado, no susceptible de modificarse por los órganos encargados de cumplirla, vale decir, por la Comisión y la Corte.
5. La Comisión no observó y más bien incumplió la Convención, su Estatuto y su Reglamento, los que no le atribuyen facultades arbitrarias ni discrecionales en materia de competencia, como es de verse en la normatividad aplicable antes transcrita.
6. Que, atendiendo a que la admisión de la petición o denuncia se hizo por la Comisión fuera del plazo establecido en la Convención, situación esta que cualquier alegación de las partes no puede convalidar por tratarse de la inobservancia de una norma expresa de la Convención; por ello, el valor que la Corte, en su resolución sobre las excepciones preliminares de este caso adoptada por mayoría, le otorga a la nota del Gobierno del Perú de fecha 29 de setiembre de 1989 que obra en el folio 194 del expediente principal, carece de todo fundamento.
7. Que la alegación de esta irregularidad el Estado peruano la formula el 24 de setiembre de 1990, en informe que corre de folios 168 a 172 del expediente principal ante la Comisión, en los siguientes términos:
 1. La primera observación que el Gobierno del Perú debe hacer en lo concerniente a la expresada resolución toca al punto 1 de la misma, que dice:

'Declarar la admisibilidad de la denuncia, base del presente caso'.

Al respecto cabe señalar que dicha denuncia, de acuerdo con el texto mismo de la citada resolución, lleva fecha 1 de agosto de 1987 (aún así, cabe la duda si el texto de la resolución contiene un error material, pues se ha recogido información según la cual la denuncia sólo habría sido presentada el 1 de setiembre).

La Comisión la ha admitido sobre la hipótesis que la vía judicial interna había quedado agotada. En efecto, el 5 de diciembre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales se pronunció en casación sobre el recurso de hábeas corpus que fue inicialmente presentado ante el Juez Instructor de Lima el 16 de julio de 1986 y la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de enero de 1987, siendo así consumado el agotamiento de la vía interna.

Ahora bien, cuando la denuncia fue presentada, si fue el 1 de agosto de 1987, habían transcurrido más de seis meses de agotada la vía interna, que es el plazo fijado en el inciso b del artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al regular la competencia de la Comisión. En consecuencia, el Gobierno del Perú estima que la Comisión debió, motu proprio, haber declarado inadmisibile la denuncia, de acuerdo con el artículo 47 inciso a de la misma Convención de Derechos Humanos, que establece que la Comisión procederá de ese modo cuando:

'Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46'.

POR TANTO:

Mi voto es para que la Corte declare:

Primero. Fundada la excepción preliminar de incompetencia de la Comisión interpuesta por el Gobierno del Perú, por haberse admitido una petición o denuncia fuera del término establecido en el artículo 46.1.b. de la Convención; y

Segundo. Se archive en forma definitiva el caso Neira Alegría y otros.

**Voto del Juez ad hoc
Dr. Jorge E. Orihuela Iberico**

**sobre la Excepción Preliminar
de caducidad de la demanda de la Comisión**

Caso Neira Alegria y Otros

I. Hechos

II. Normatividad

III. Jurisprudencia

IV. Conclusiones y voto

I. Hechos

1. La Comisión aprobó el Informe 43/90 en su Sesión 1057 correspondiente al 77° Período de Sesiones, celebrada el 14 de mayo de 1990.
2. Por nota del 11 de junio de 1990, la Comisión transmite al Gobierno del Perú dicho Informe, precisando que los plazos materia de dicho Informe surten efecto a partir de la fecha de esta comunicación.
3. Por nota del 14 de agosto de 1990, el Gobierno del Perú solicitó a la Comisión prorrogar dicho plazo por 30 días para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y por haber ordenado se efectúe un informe inmediato de lo actuado en este caso. El Gobierno fundamentó su solicitud en el artículo 34.6 del Reglamento de la Comisión.
4. La Comisión, el 20 de agosto de 1990, comunicó al Gobierno que había accedido a la solicitud de prórroga y que el plazo lo extendía por 30 días más, a partir del 11 de setiembre de 1990.

La Comisión, al tomar esta decisión:

... consideró muy especialmente los siguientes aspectos:

- a) La concesión de una prórroga de 30 días adicionales no menoscababa en modo alguno la protección internacional de los derechos humanos, antes bien habría una nueva posibilidad de 'solucionar el caso', conforme lo contempla el Artículo 51.1 de la Convención;
- b) La prórroga era por tiempo razonable y se había presentado dentro del plazo señalado en la Convención, como en el Informe 43/90;

c) La solicitud era razonable o invocaba circunstancias ciertas y atendibles como los escasos días al frente del Gobierno de una nueva Administración y la promesa de un informe inmediato de todo lo actuado con respecto al caso.

5. El Gobierno del Perú remitió a la Comisión, con fecha 24 de setiembre de 1990, un Informe acompañado de tres anexos, con el cual dio respuesta al Informe 43/90 de la Comisión.

En dicho Informe, el Gobierno del Perú solicitó a la Comisión que declare insubsistente el Informe 43/90, en razón de la falta de competencia de la Comisión. (Hecho que ya ha sido valorado y se menciona en el numeral IV. 7 en el voto que precede y que declara fundada la excepción de incompetencia de la Comisión).

6. La Comisión, en Sesión 1085, del 5 de octubre de 1990, correspondiente a su 78° Período de Sesiones, en base a considerar insatisfactoria esa respuesta del Gobierno, "decidió reconfirmar su originaria decisión de someter el caso a la jurisdicción obligatoria de la Corte" (folio 21 del expediente de Excepciones Preliminares).

7. La Comisión, con fecha 10 de octubre de 1990, sometió el Caso 10.078 a conocimiento de la Corte.

II. Normatividad

1. Convención

Capítulo VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 4. Procedimiento

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

...

2. Estatuto de la Comisión

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 19

En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención;

3. Reglamento de la Comisión

CAPITULO II DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 34. Tramitación Inicial

6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días, a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

Artículo 47. Propositiones y Recomendaciones

2. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

Artículo 50. Sometimiento del Caso a la Corte

1. Si un Estado Parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte de conformidad con el Artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquella con posterioridad a la transmisión al Gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el Artículo 46 de este Reglamento.

III. Jurisprudencia

1. 59. ... el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 59; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 59 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 62).
2. 62. Por su parte, el artículo 51 de la Convención señala:
 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.
 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.

No es necesario que la Corte se detenga en esta ocasión a analizar la naturaleza del plazo dispuesto en el artículo 51.1, ni las consecuencias que tendría, en los distintos supuestos, que el mismo transcurra sin que el caso sea sometido a la Corte. En el presente asunto la Corte se limitará a subrayar que la circunstancia de que dicho plazo se cuente a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esta última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial. (Caso Velásquez Rodríguez, supra 1, párr. 62; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra 1, párr. 62 y Caso Godínez Cruz, supra 1, párr. 65).

3. 63. El artículo 51.1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusiones y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51.3. Esta disposición plantea un buen número de dificultades de interpretación como son, por ejemplo, la definición del significado de este informe y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50. Se trata, con todo, de cuestiones que no son decisivas para resolver los problemas procesales sometidos a la Corte en esta ocasión. A los efectos del caso, sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51. (Caso Velásquez Rodríguez, supra 1, párr. 63; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra 1, párr. 63 y Caso Godínez Cruz, supra 1, párr. 66).

IV. Conclusiones y voto:

1. La Comisión tuvo oportunidad de someter el caso 10.078 a la Corte, hasta el 11 de setiembre de 1990.
2. La solicitud de prórroga del Gobierno del Perú, al no estar prevista en la normatividad vigente, además de improcedente se apoyaba erróneamente en el artículo 34.6 del Reglamento de la Comisión no aplicable a esta cuestión y ubicado en otra etapa procesal. La Comisión debió denegar la solicitud e indicar que el plazo de tres meses no estaba vencido, al faltar más de 20 días para ello. Y, además, por carecer de facultad para otorgar prórroga de este plazo fijado en un tratado.
3. La Comisión al extender un plazo establecido en la Convención, no sólo se excedió del ámbito de su competencia, sino que al hacerlo se colocó en la imposibilidad jurídica de someter el caso a la Corte; sin perder la atribución de sancionar al Estado peruano por la vía de la publicación del informe.
4. La atribución de ampliar o prorrogar el plazo de 90 días no se encuentra concedida a la Comisión por ningún artículo de la Convención, ni ésta prevé que los Estados puedan solicitarla.
5. En consecuencia queda acreditado que la Comisión se excedió en el trámite de la petición de las atribuciones que la Convención, su Estatuto y su Reglamento le reconocen.

POR TANTO:

Mi voto es para que la Corte declare:

Primero. Fundada la excepción preliminar de caducidad de la demanda interpuesta por el Gobierno del Perú, por haber sometido la Comisión el caso 10.078 a la Corte vencido el plazo que señala el artículo 51.1 de la Convención; y

Segundo. Se archive en forma definitiva el caso Neira Alegría y otros.

Al suscribir este voto, invoco a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se exhorte a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y su Reglamento, para una adecuada protección de los derechos humanos, sin merma de una sana institucionalidad del sistema interamericano.

San José, 11 de diciembre de 1991

Jorge Eduardo ORIHUELA IBERICO

Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

ANEXO XI

El Ministro de Relaciones Exteriores

No. 199-91-DAJ

San José, 22 de febrero de 1991

Dr. Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Estimado señor:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, saluda muy atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y consulta respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos lo siguiente:

La República de Costa Rica motivada por la necesidad de adecuar el Sistema Procesal Penal vigente, brindar mayores garantías en la Justicia Penal y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 Inciso 2. H), de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 que dice:

“GARANTIAS JUDICIALES” Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el Proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: h) **DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL.**

En la Asamblea Legislativa de Nuestro País, está presentado un Proyecto de Reforma a los Artículos 474 y 475, del Código de Procedimientos Penales y de Creación del Tribunal Superior de Casación Penal, a efecto de regular lo relativo a la segunda instancia en materia Penal.

Este proyecto dice textualmente:

**REFORMAS A LOS ARTICULOS 474-475, DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CREACION
DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL**

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1- Toda sentencia condenatoria por delito.

2- La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que la imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.

3- Los autos que denieguen la extinción de la pena.

4- Las resoluciones que impongan una medida de Seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil. De acuerdo con las filiaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los Artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.

Actualmente, la normativa penal vigente resulta insuficiente para regular las situaciones que en este sentido se nos presentan; los recursos con que cuenta el imputado, están establecidos en los Artículos 474-475 del actual Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

“RECURSOS DEL IMPUTADO” (ACTUALCODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.

2. La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.

3. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.

4. Los autos determinados que denieguen la extinción de la pena.

5. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más, cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

RECURSO DEL ACTOR CIVIL

ARTICULO 475- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal del Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere superior a diez mil colones en el primer caso y a tres mil colones en el segundo caso.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia, pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Sala de Casación Penal sin pronunciarse sobre el fondo.

Sustentado en las consideraciones expuestas anteriormente y con base en lo dispuesto en el artículo 64.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Gobierno de Costa Rica estima que es procedente la presente consulta y la admisibilidad de la misma, con fundamento en lo establecido por esa Honorable Corte, que al respecto sentenció, en respuesta a la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 solicitada por el Gobierno de Costa Rica en la sección II:

Punto 19. "Debe tenerse presente, así mismo, que la Jurisdicción Consultiva fue establecida por el Artículo # 64 como un "servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del Sistema Interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a (Derechos Humanos) ((Corte I.D.H.) "Otros Tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982 Serie A No. 1 párrafo 39). Además como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está destinado a ayudar a los Estados a cumplir y aplicar tratados en materia de Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso" (Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte (Artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de setiembre de 1983. Serie A N. 3 párrafo 43)".

Punto 28. "... La Corte estima que una interpretación restrictiva del Artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte".

Punto 30. "Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas, como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos".

En observancia de lo dispuesto en el artículo 51, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (aprobado por la Corte en su Tercer período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980), me permito remitir adjunto a la presente:

A) Diez copias del texto actual de los artículos 474 y 475 del actual Código de Procedimientos Penales y de los artículos 474 y 475 - Creación del Tribunal de Casación Penal del Proyecto de Reforma en cuestión.

Incluyo además Voto No. 282-90, de las diecisiete horas del día 13 de mayo de 1990, de la Sala Constitucional - Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; mediante la cual se estableció jurisprudencialmente una derogación automática a las normas de derecho interno que se opongan a la facultad establecida en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

— Opinión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, art. XXXII (Sesión ordinaria de Corte Plena del 18 de junio de 1990).

— Informe de estudio, del proyecto de reforma realizado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (14 de julio de 1990).

— Nota de Interposición de solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Diputado: Lic. Daniel Aguilar González, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

B) Preguntas específicas sobre las que se requiere la Opinión de la Corte:

1. ¿La Creación de un Tribunal de Casación Penal, como las reformas propuestas; se adecuan a lo dispuesto por el artículo 8.2 h), respondiendo al contenido de “derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”?

2. En el mismo Artículo 8.2 h), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia únicamente al término: “delitos”. ¿Qué posición se debe seguir con respecto a las contravenciones?

C) Nombre y Dirección del Agente Solicitante.

Dr. Bernd H. Niehaus Q.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle a la Honorable Corte de Derechos Humanos, las muestras de mi más alta y distinguida consideración y estima.

Hernán R. Castro H.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO A.I.

A LA HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

**“RECURSOS DEL IMPUTADO”
(ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.
2. La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.
3. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.
4. Los autos determinados que denieguen la extinción de la pena.
5. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más, cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

RECURSO DEL ACTOR CIVIL

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal del Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere superior a diez mil colones en el primer caso y a tres mil colones en el segundo caso.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia, pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Sala de Casación Penal sin pronunciarse sobre el fondo.

**REFORMAS A LOS ARTICULOS 474-475,
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y
CREACION DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL**

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1- Toda sentencia condenatoria por delito.
- 2- La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.
- 3- Los autos que deniegen la extinción de la pena.
- 4- Las resoluciones que impongan una medida de Seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil, de acuerdo con las fijaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA
(USO OFICIAL)

N° 282-90

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa.

Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor José Rafael Cordero Croceri a favor de los señores Vicente Chavarría Alanfas, Matilde Guido Hernández, Julio Dinarte García, Guillermo Dinarte García, Walter Ordóñez Sandino, Vidal García Medina, Flor Briceño González y Gilberth Billy Argüjijo, contra el Juzgado Penal de Puntarenas.

RESULTANDO:

- I. El recurso se interpone en razón de haber sido los amparados ilegítimamente privados de su libertad personal, por no reconocérseles el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior en la forma prevista por el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- II. La licenciada Patricia Solano Castro, Juez Penal de Puntarenas al rendir el informe de ley señala que contra los dichos se tramita en su Despacho la causa N° 562-89, por el delito de entorpecimiento de servicios, la cual fue fallada a las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de enero de este año, condenándose a cada inculpa-do, excepto a José Luis Herrera Centeno, quien fue declarado rebelde por no haberse presentado a debate, a seis meses de prisión. Del resto solamente Matilde Guido Hernández y Gilberth Billy Argüjijo A. debían descontar la pena de prisión, ya que a los demás se les concedió el beneficio de la ejecución condicional de la pena por un período probatorio de tres años.-
- III. En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

Redacta el Magistrado Piza Escalante:

CONSIDERANDO:

- I. Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (Ley #7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1° de setiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (#7135 de 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se

oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

II. Todo es cuestión de procedimiento y de oportunidad: si el problema se plantea en el hábeas corpus o en el amparo, ahí puede la Sala declararlo y resolverlo sin necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad prevista por los artículos 28 y 48 de la Ley para aducir las acciones de inconstitucionalidad. Pero puede y debe hacerlo, asimismo, por la vía del control de constitucionalidad, cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad o, en su caso, de las consultas judiciales o legislativas de constitucionalidad previstas en la misma Ley.

III. En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley #4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

IV. Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme al artículo 2º.

V. En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1º y 2º del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues, que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana, basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito.

VI. En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y ordenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación con las modalidades y requisitos propios del recurso -salvo, en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara con lugar el recurso y se ordena la libertad inmediata de los amparados hasta tanto no se resuelva la causa por

sentencia firme, una vez que se les haya otorgado la oportunidad de recurrir del fallo en casación, cuyo término comenzará a partir de la notificación personal de la resolución de esta sentencia, sin aplicación, para el presente caso, de lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales. De conformidad con los artículos 26 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena al Estado a pagarles los daños y perjuicios causados y las costas de este recurso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notifíquese.

Alejandro Rodríguez V.
Presidente

Rodolfo E. Piza Escalante

Jorge Baudrit G.

Jorge E. Castro B.

Juan Luis Arias

Luis Fernando Solano C.

Luis Paulino Mora M.

Juan Carlos Castro Loría
Secretario *a.i.*

xfq.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

874/ST/89

14 de julio de 1989

Señores Diputados
Miembros de la Comisión Permanente
de Asuntos Jurídicos
PRESENTE

Estimados señores:

Para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, me es grato remitirles adjunto informe sobre el proyecto: "REFORMA A LOS ARTICULOS 106, 152, 209, 212, 384 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ADICION INCISO 3, ARTICULO 401 DEL MISMO CODIGO; CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL; Y REFORMA ARTICULOS 4 Y 6, DEROGATORIA ARTICULOS 7 Y 22 DE LA LEY DE IMPRENTA, No. 7 DEL 15 DE MAYO DE 1908 Y SUS REFORMAS", Expediente No. 10.759.

El estudio del proyecto y la elaboración del informe estuvo a cargo de la Srta. Ana Fiorella Carvajal Carvajal, Asistente de este Departamento.

En la mejor disposición de ofrecerles las ampliaciones o aclaraciones que ustedes estimen convenientes sobre el tema, les reitero los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Lic. Henry Rodríguez Gonzalo

DIRECTOR

Departamento de Servicios Técnicos

Anexo incluido.

aiz.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

INFORME *

PROYECTO DE LEY: "REFORMA A LOS ARTICULOS 106, 152, 209, 212, 384 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ADICION INCISO 3, ARTICULO 401 DEL MISMO CODIGO; CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL; Y REFORMA ARTICULOS 4 Y 6, DEROGATORIA ARTICULOS 7 Y 22 DE LA LEY DE IMPRENTA, No. 7 DEL 15 DE MAYO DE 1908 Y SUS REFORMAS".

Expediente No. 10.759

RESUMEN DEL PROYECTO:

El proyecto contempla una serie de reformas en materia penal, las cuales pueden agruparse en cinco temas básicos:

1. Aumento de la cuantía en algunos delitos contra la propiedad; con el fin de adecuar los tipos penales a la realidad socioeconómica. Con ello también se sustraerán del conocimiento de los tribunales superiores penales aquellos delitos en los que el perjuicio económico es de escasa trascendencia y podrán éstos dedicarse al estudio de las causas de mayor gravedad (reforma a los artículos 209, 212, 216 y 384 incisos 1) y 9) del Código Penal contemplada en el artículo 1° del proyecto).
2. Apertura del recurso de Casación para toda condenatoria por delito. Para ello se propone la creación de un Tribunal Superior de Casación Penal que compartirá con la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los recursos de casación y revisión en materia penal (reforma a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales contemplada en el artículo 3 del proyecto y la creación del Tribunal, en su artículo 4).
3. Reformas en materia de delitos de citación directa: por un lado, se posibilita el diferir la redacción de la sentencia a un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del cierre del debate o la deliberación y, por otro, se amplía el número de casos en que debe procederse a la investigación por citación directa (reforma a los artículos 421 y 401 del Código de Procedimientos Penales, contempladas, por su orden, en los artículos 3 y 5 del proyecto).
4. Modificación del sistema de la responsabilidad penal y civil de los medios de comunicación en materia de delitos cometidos a través de la prensa: en cuanto a la responsabilidad penal del editor, se hace responder ésta de la omisión de un deber de vigilar todo artículo que haya de ser publicado. Respecto a la responsabilidad civil, se pasa ésta de solidaria a subsidiaria (reforma a los artículos 106 y 152 del Código Penal, contemplada en el artículo 1° del proyecto y 4 y 6, además de la derogatoria de los artículos 7 a 22 de la Ley de Imprenta; prevista en el artículo 6 del proyecto).

*/ Srta. Ana Fiorella Carvajal, Asistente.

5. **Modificación al sistema de responsabilidad civil del Estado, tratándose de delitos cometidos por sus funcionarios con ocasión del cargo que desempeñan:** se pasa a subsidiaria a solidaria (reforma al artículo 106 del Código Penal contemplada en el artículo 1° del proyecto).

...

2. Apertura del Recurso de Casación

En materia penal y específicamente en lo que se refiere a los recursos contra las resoluciones judiciales, rige el principio general de que éstas son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos (artículo 447 del Código de Procedimientos Penales).

Ello significa que contra una resolución únicamente cabrán aquellos recursos que la ley expresamente le señale.

Así, respecto al recurso de Casación el Código supra citado, en los artículos 473 a 476 fija los casos en que procede su interposición, dependiendo éstos del sujeto que lo interponga -ya sea, el Ministerio Público, el imputado, el actor civil o el demandado civil-.

Textualmente señalan:

“Artículo 473: El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra;

1. La sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o de ciento ochenta días multa;
2. La sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio, cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior, o si aquella fuera del Juez Penal, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o un año de inhabilitación, o sesenta días de multa;
3. La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación, o sesenta días multa, o la sentencia condenatoria dictada por el Juez Penal, cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa;
4. Los autos mencionados en el artículo anterior; y
5. La sentencia que resuelva la acción resarcitoria, si el actor civil hubiera podido recurrir (475)”.

“Artículo 474: El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más;
2. La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más;
3. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado;

4. Los autos que denieguen la extinción de la pena; y
5. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más, cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo”.

“Artículo 475: El actor civil podrá recurrir a la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere superior a diez mil colones en el primer caso y a tres mil colones en el segundo caso.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia; pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Sala de Casación Penal sin pronunciarse sobre el fondo”.

“Artículo 476: El demandado civil podrá recurrir en casación, de acuerdo con el artículo 451, cuando pueda hacerlo el imputado”.

En cuanto al Ministerio Público, de la lectura del artículo 473 se desprende que no está legitimado activamente para interponer el recurso contra toda sentencia, sino, solamente, podrá hacerlo cuando se den los requisitos señalados en la norma y que, básicamente, se refieren al órgano que la dictó (Tribunal Superior o Juez Penal) en relación con el monto de la pena aplicada.

Si se observa el artículo 474, la situación se presenta de una forma similar en el caso de que quien quiera recurrir lo sea el imputado; es decir, éste no puede interponer el recurso contra toda sentencia condenatoria o que implique para él la imposición de una medida de seguridad; sino sólo contra aquéllas que reúnan las condiciones señaladas en esta disposición penal -que también hacen referencia al órgano que la dictó en estrecha relación con la pena aplicada-.

Respecto al actor civil, el artículo 475 dispone que sólo podrá recurrir de aquellas sentencias en que su agravio sea superior a los montos en él establecidos -dependiendo, nuevamente, del órgano que la dictó-.

Por su parte, en el artículo 476 se establece que el demandado civil podrá recurrir en los mismos términos que el imputado; de forma tal que para él rigen las limitaciones impuestas en el artículo 474 ya comentado.

De todo lo anterior se desprende que, se dejan sin la posibilidad de ser recurridas un número considerable de causas, principalmente referidas a los delitos de citación directa, cuyas penas son inferiores a tres años.

Particularmente en cuanto al imputado, es evidente la necesidad de garantizarle, en cualquier proceso penal, la existencia de esa “segunda instancia”, pues a través del recurso de Casación puede verificarse si la sentencia emanada del inferior se encuentra ajustada a derecho y, específicamente, a los Principios Procesales de Inocencia, Inviolabilidad de la Defensa y a una de sus más importantes manifestaciones, como lo es el Debido Proceso.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8, párrafo segundo, las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona inculpada de delito durante el proceso, y en el inciso h) consagra el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De conformidad con el artículo 7° de nuestra Constitución Política, los tratados y convenios ratificados por la Asamblea Legislativa tienen rango superior a la ley.

Por consiguiente, y ya que Costa Rica ratificó la Convención por ley #4534 del 23 de febrero de 1970, la apertura de “esa segunda instancia” para todos los procesos penales deviene, no sólo del principio de justicia, sino también, del imperativo constitucional de adecuar las disposiciones del Código de Procedimientos Penales a los dictados de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El proyecto propone, entonces, esta apertura del recurso de Casación para el imputado en todos los casos de condenatoria por delitos o de imposición de medidas de seguridad, principalmente, con independencia del órgano competente para dictar la resolución y de la sanción impuesta (reforma al artículo 474 del Código de Procedimientos Penales).

En cuanto al actor civil, se establece que podrá recurrir de la sentencia cuando el monto del agravio sufrido sea igual o superior a aquel por el cual se admita el recurso de casación en materia civil (reforma al artículo 475 del Código citado).

Parece conveniente el texto propuesto ya que la acción civil resarcitoria es precisamente, una acción civil aunque inmersa dentro de un proceso penal; de forma tal que los criterios que deben regir la posibilidad del actor civil de recurrir de la sentencia, deben ajustarse a los montos mínimos que se establecen para la admisibilidad del mismo en vía civil.

En cuanto al demandado civil, al reformarse el artículo 474 citado, también se le están ampliando las posibilidades de recurrir en los mismos términos que al imputado.

Por el contrario, el proyecto mantiene incólume la redacción del artículo 473 -referente a la legitimación activa del Ministerio Público-. De forma tal que, de los sujetos que intervienen en el proceso, será el único que estará siempre limitado para interponer el recurso de Casación.

Observando la naturaleza jurídica del Ministerio Público, en su carácter de órgano imparcial encargado de ejercer la acción penal, pareciera importante que esta apertura del recurso de Casación lo alcanzara también a él de modo que no estuviera sujeto a las condiciones supra citadas.

En relación con este punto, es importante acotar que, con el número de expediente 10.534, se encuentra en conocimiento de esta Asamblea un proyecto de ley que contiene, además de la reforma de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales, la del artículo 473 mencionado (conjuntamente con la creación del Tribunal Superior de Casación Penal del cual se hablará oportunamente).

Dicho proyecto cuenta con dictamen de mayoría afirmativo del 8 de marzo de 1988 y de minoría afirmativo del 6 de abril de 1988. Sin embargo, el proyecto no se encuentra en el Orden del Día del Plenario.

Tomando como base, la reforma propuesta en este expediente -#10.534- se propone la reforma del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales para que se lea así:

“Artículo 473: El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra:

1. Toda sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación;
2. Toda sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio o el Juez Penal;
3. La sentencia que resuelva la acción civil resarcitoria, si el actor civil hubiese podido recurrir.”

Es obvio que esta reforma implicaría un recargo excesivo de tareas en la Sala Tercera de Casación, que es la que actualmente conoce de los recursos de casación y revisión en materia penal.

Por ello, se propone la creación de un Tribunal Superior de Casación Penal (quien tendrá competencia para conocer de estos recursos cuando se trate de delitos de conocimiento del Juez Penal, esto es, los de citación directa (delitos con penas inferiores a 3 años), y a la Sala Tercera de Casación correspondería conocer de esos mismos recursos pero en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal Superior sea, de los casos de instrucción formal (delitos con penas igual o superiores a tres años).

Conviene mencionar que el Poder Ejecutivo sometió al conocimiento de la Asamblea un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo número de expediente es el 10.753 y se tramita en la Comisión Permanen-

te de Gobierno de Administración, por lo que sería oportuno se revise la normativa de este otro proyecto a fin de determinar si contiene la distribución de funciones en materia penal entre la Sala Tercera y el Tribunal Superior de Casación Penal. De no ser así, sería conveniente regular estos aspectos como corresponde.

De otro lado, también deben reformarse los artículos 478, 479 y 485 del Código Procesal Penal, para que en su texto se sustituya el término "Sala de Casación Penal" por el de "órgano correspondiente" -pues de aprobarse la reforma este órgano podría ser la Sala citada o el Tribunal Superior de Casación Penal-.

...

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SAN JOSE, COSTA RICA**

Sesión ordinaria de Corte Plena
celebrada el 18 de junio de 1990.

“ARTICULO XXXII

Con las mínimas modificaciones y sugerencias que se dirán, se acuerda pronunciarse favorablemente sobre el proyecto de reformas a los artículos 106, 152, 209, 212, 216, 384 incisos 1° y 4° del Código Penal; 421, 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales, adición del inciso 3° al artículo 401 del mismo Código; creación del Tribunal Superior de Casación Penal; reforma a los artículos 4 y 6 y derogatoria de los artículos 7 a 22 de la Ley de Imprenta (Expediente Legislativo número 10759; proyecto publicado en La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 1989); consultado por el señor Diputado Daniel Aguilar González, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en nota recibida el ocho de los corrientes.

Dicho proyecto recoge una serie de ideas y otros proyectos surgidos en su mayoría en el seno del Poder Judicial. La Corte se pronuncia favorablemente, con las mínimas observaciones que se indicarán, tomando en cuenta la gran importancia que para la justicia patria tiene el proyecto, al buscar la adecuación de nuestro sistema procesal penal con la Convención Americana de Derechos Humanos, al abrir el recurso de casación penal contra toda condena por delito; y porque las modificaciones también están dirigidas a acelerar la justicia penal, al redistribuir los casos menores mediante una modificación de las cuantías penales, y al buscar un nuevo mecanismo para que esa cuantía no se desactualice.

...

Es copia fiel.”

San José, 19 de junio de 1990.

Gerardo Aguilar Artavia
Secretario General de la Corte.

malq.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA

San José, Costa Rica

Setiembre 24 de 1990

Dr.

Bernd Niehaus Q.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

S. D.

Estimado señor Ministro:

En sesión número 58 celebrada el día 18 de setiembre por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó moción del Diputado Aguilar González, que a continuación transcribo:

“Para que se solicite al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Bernd Niehaus, si lo tiene a bien, se sirva plantear al Poder Ejecutivo la gestión de que Costa Rica solicite opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre si el sistema de apelación de sentencias penales, propuesto en este proyecto, en los artículos 474, 475 del Código de Procedimientos Penales y artículo 4° del texto en discusión, cumple lo requerido por la Convención Americana de los Derechos Humanos.”

En espera de su atenta contestación, lo saluda cordialmente,

Lic. Daniel Aguilar González

Presidente

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Anexo: Copia del expediente 10.759

cc. expediente.

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1- Toda sentencia condenatoria por delito.
- 2- La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.
- 3- Los autos que denieguen la extinción de la pena.
- 4- Las resoluciones que impongan una medida de Seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil, de acuerdo con las fijaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.

ANEXO XII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINION CONSULTIVA OC-12/91
DE 6 DE DICIEMBRE DE 1991

COMPATIBILIDAD DE UN PROYECTO DE LEY
CON EL ARTICULO 8.2.h. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS

SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Estuvieron presentes:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Thomas Buergenthal, Juez
Rafael Nieto Navia, Juez
Policarpo Callejas Bonilla, Juez
Sonia Picado Sotela, Juez
Julio A. Barberis, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

LA CORTE

integrada en la forma antes mencionada,

se refiere a la solicitud de opinión consultiva de la manera siguiente:

1. El Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante "el Gobierno"), mediante comunicación de 22 de febrero de 1991, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una solicitud de opinión consultiva de acuerdo con lo que dispone el artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), acerca de la compatibilidad de un proyecto de ley de reforma de dos artículos del Código de Procedimientos Penales y de creación del Tribunal Superior de Casación Penal en trámite ante la Asamblea Legislativa, con el artículo 8.2.h. de la citada Convención.

2. La solicitud de opinión consultiva plantea las siguientes preguntas:

1. ¿La Creación de un Tribunal de Casación Penal, como las reformas propuestas; se adecuan a lo dispuesto por el artículo 8.2 h), respondiendo al contenido de "derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"?

2. En el mismo Artículo 8.2 h), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia únicamente al término: "delitos". ¿Qué posición se debe seguir con respecto a las contravenciones?

El Gobierno agrega en su petición que hace la consulta motivado por

la necesidad de adecuar el Sistema Procesal Penal vigente, brindar mayores garantías en la Justicia Penal y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 Inciso 2.h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 que dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. Los artículos proyectados, acerca de cuya compatibilidad con la Convención se solicita opinión a la Corte, son los siguientes:

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. Toda sentencia condenatoria por delito.

2. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.

3. Los autos que denieguen la extinción de la pena.
4. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil, de acuerdo con las fijaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.

4. El Gobierno designó como su agente al Excelentísimo señor Bernd H. Niehaus, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 10 de julio de 1991, designó como agente para todos los efectos que pudiera generar la solicitud al Licenciado Alvaro Jiménez Calderón, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
5. Mediante notas de 9 y 12 de abril de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte, la Secretaría solicitó observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva, tanto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") como, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.
6. El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría a más tardar el 15 de julio de 1991.
7. Se recibieron observaciones de los gobiernos de Belice, Costa Rica y Uruguay.
8. El Gobierno del Uruguay consideró que

... la opinión consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica no puede ser contestada por la Corte, en virtud de que no se cumple con lo dispuesto por el art. 64.2 de la Convención.

En su OP 6/86 [La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6] respecto de una opinión consultiva formulada por Uruguay, la Corte ha dicho: 'Que la palabra leyes en el art. 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes'.

Siguiendo este criterio expresado por la Corte en su más reciente jurisprudencia, sólo las reglas de derecho que han recibido aprobación legislativa y promulgación ejecutiva, pueden ser objeto de opinión consultiva obligatoria.

9. La Corte, vistas las observaciones presentadas por los Estados Miembros de la OEA, dictó una resolución el 31 de julio de 1991 según la cual solicitó al Gobierno de Costa Rica que presentara su opinión. Asimismo, solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) que presentara la información que tuviese sobre el trámite de los casos contra Costa Rica en los cuales se alega la violación del artículo 8.2.h. de la Convención.
10. De acuerdo con la resolución antes mencionada, el Gobierno presentó, el 1 de octubre de 1991, un escrito en que afirma lo siguiente:

...

Analizando la objeción del Representante de Uruguay con respecto a la Opinión Consultiva OC-6/86 [supra 8] del 09 de mayo de 1986, solicitada por el Gobierno, este Ministerio considera que la misma no contradice en lo absoluto a la Opinión Consultiva OC-4/84 [Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4], por tratarse de un tópico diferente. No sólo, no encontramos contradicción alguna sino que tampoco consideramos que limite de alguna forma la competencia de la Corte para admitir o rechazar una solicitud de Opinión Consultiva.

Agregó el Gobierno con respecto a la Opinión Consultiva “La expresión ‘leyes’” (supra 8) que

[q]ueda claro que dicha opinión refiere específicamente al concepto de leyes contenido en el artículo 30 de la Convención, máxime que el mismo artículo refiere a restricciones expresamente autorizadas, con fines legítimos o que obedezcan a razones de interés general sin apartarse del propósito para el cual fueron establecidas (control por desviación de poder) y que estén dispuestas por leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

11. Mediante comunicación de 30 de setiembre de 1991, la Comisión informó a la Corte sobre los casos en trámite ante ella contra Costa Rica, en los cuales se ha alegado violación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana. Al respecto, la Comisión explicó, entre otras cosas, que

[d]esde 1984, la Comisión comenzó a recibir denuncias contra el Estado de Costa Rica, por supuesta violación de la garantía judicial del Artículo 8.2.h. “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Concretamente, se señalaba que el Código de Procedimientos Penales (C.P.P.) de ese país no preveía el “recurso de casación” para ciertos delitos, entre ellos, la sentencia menor de dos años de prisión impuesta por “Tribunal de Juicio” y la sentencia menor de 6 meses de penitenciaría, impuesta por el “Juez Penal” (Art. 474, inc. 1 y 2 del C.P.P.)

En total, la Comisión llegó a abrir nueve casos sobre la misma alegada violación del Artículo 8.2.h) de la Convención. Sin embargo, la Comisión se pronunció sólo en el primero de los casos presentados. . . En los demás casos, si bien se les dio la tramitación correspondiente, la Comisión no se pronunció, pendiente el cumplimiento de la recomendación efectuada por la Comisión de adecuar la legislación interna de Costa Rica a lo prescrito por la Convención, dado que dicha modificación legislativa tendría efectos generales y no sólo para un caso concreto, y en consecuencia, beneficiaría a todos los demás peticionantes.

II

12. Esta solicitud de opinión consultiva ha sido sometida a la Corte de acuerdo con el artículo 64.2 de la Convención, por el Gobierno de Costa Rica que es un Estado parte de la OEA. En ella pide determinar la compatibilidad entre un proyecto de ley actualmente en trámite ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica y el artículo 8.2.h, de la Convención.

13. El artículo 64 de la Convención dispone:

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

III

14. Con base en el artículo 64.2 de la Convención, Costa Rica tiene derecho a consultar a la Corte acerca de la compatibilidad entre sus leyes internas y la Convención Americana. No obstante, tal como lo ha señalado repetidamente la Corte, esta consideración por sí sola no basta para aceptar toda consulta que se le presente, ni tampoco obliga a la Corte a responder a las preguntas que se le sometan (“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31). El que la Corte admita o no la presente consulta dependerá de la resolución de varios puntos que se deberán examinar previamente.

15. En sus observaciones sobre la presente solicitud de opinión consultiva, el Gobierno del Uruguay sostiene que la Corte carece de competencia para absolver la consulta debido a que un proyecto de ley no es una “ley interna” en el sentido del artículo 64.2 de la Convención, tal como esa expresión ha sido interpretada por la Corte en su Opinión Consultiva “La expresión ‘leyes’”, en la que el tribunal opinó

que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

(“La expresión ‘leyes’”, supra 8, párr. 38).

Sostiene el Gobierno del Uruguay que únicamente las normas legales que cumplen esos requisitos son “leyes internas” en el sentido del artículo 64.2 de la Convención y, por consiguiente, objeto de opinión consultiva.

16. El artículo 30 de la Convención a que se refiere la Opinión “La expresión ‘leyes’” reza así:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

17. Cuando la Corte interpretó la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención fue precisa en recalcar que no se trataba

... de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como ‘leyes’, ‘ley’, ‘disposiciones legislativas’, ‘disposiciones legales’, ‘medidas legislativas’, ‘restricciones legales’ o ‘leyes internas’. En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente.

(“La expresión ‘leyes’”, supra 8, párr. 16).

El artículo 30 de la Convención es una norma de carácter especial que presupone que ciertas restricciones al ejercicio de derechos y libertades sólo pueden ser aplicadas conforme a leyes que han entrado en vigor.

18. Esa Opinión Consultiva y la definición de ley que la Corte dio en esa oportunidad se refieren, entonces, solamente al artículo 30 de la Convención Americana y no pueden ser trasladadas, sin más, al artículo 64.2 de esa Convención. El argumento del Uruguay no basta, por consiguiente, para rechazar la presente solicitud.

19. En su Opinión Consultiva “Propuesta de modificación” (supra 10) la Corte tuvo oportunidad de interpretar *in extenso* el artículo 64.2 de la Convención, que es el invocado por Costa Rica. El Gobierno había formulado una solicitud de opinión consultiva sobre la compatibilidad entre la Convención y un proyecto de reforma constitucional.

20. La Corte consideró en aquella oportunidad que, como el propósito de su competencia consultiva es el de “ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso” (**Restricciones a la pena de muerte** (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43, citado en “Propuesta de modificación”, supra 10, párr. 19), “abstenerse ... de atender la solicitud de un Gobierno porque se trate de ‘proyectos de ley’ y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho Gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión” (*Ibid.*, párr. 26).

21. Por otra parte, en aquella oportunidad, la Corte dijo que

el 'sentido corriente' de los términos [de un tratado] no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado (*Ibid.*, párr. 23).

22. Fueron las consideraciones antecedentes las que llevaron a la Corte, en esa ocasión, a absolver la consulta formulada y a decidir que, en determinadas circunstancias, la Corte, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 64.2 puede contestar consultas sobre compatibilidad entre "proyectos de ley" y la Convención.

IV

23. La Corte debe ahora examinar los hechos específicos que tienen que ver con esta solicitud, los cuales son relevantes pues la Corte ha señalado "la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos" ("Otros tratados", *supra* 14, párr. 31. Ver, asimismo, "Restricciones a la pena de muerte", *supra* 20, párrs. 36-37).

24. La Corte solicitó a la Comisión Interamericana información acerca de los casos en trámite ante ella contra Costa Rica, por violación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana (*supra* 9). Según surge de la respuesta de la Comisión, habría nueve casos sobre esa cuestión. En uno de ellos, el 9328, la Comisión adoptó en 1986 la resolución N° 26/86, en la que expresó que Costa Rica había violado el artículo 8.2.h. de la Convención, recomendó a ese país adoptar las medidas necesarias para remediar esa situación y resolvió que presentaría el asunto a la Corte si tales medidas no se adoptaban dentro de un plazo de seis meses. Posteriormente, el Gobierno de Costa Rica solicitó y obtuvo de la Comisión dos plazos adicionales de seis meses cada uno para cumplir con los términos de esa resolución. En septiembre de 1988, la Comisión recordó al Gobierno el cumplimiento de la resolución N° 26/86. Al mes siguiente, este último pidió una nueva prórroga de seis meses por haber enviado el correspondiente proyecto de ley a la Asamblea Legislativa. La Comisión concedió al Gobierno una prórroga de 120 días. En septiembre de 1989, Costa Rica compareció ante la Comisión, presentó el texto del proyecto de ley y solicitó una nueva prórroga del plazo hasta la siguiente sesión de la Comisión, que se celebraría en mayo de 1990. En espera de la aprobación del proyecto, la Comisión paralizó el trámite de los demás casos.

25. Durante su sesión de mayo de 1990, no habiendo Costa Rica aún cumplido con la resolución N° 26/86, la Comisión deliberó una vez más sobre la posibilidad de enviar el caso a la Corte. Finalmente optó por no hacerlo debido a que Costa Rica le informó que su Corte Suprema acababa de dictaminar que el "artículo 8.2.h. de la Convención era aplicable directamente por los jueces nacionales (o *self-executing*)". Esta transmitió la posición del Gobierno al peticionario en el caso 9328 sin recibir respuesta. La Comisión dirigió comunicaciones similares a los peticionarios en los demás casos pendientes, pero no ha adoptado todavía ninguna resolución al respecto.

26. Las prórrogas reiteradas que ha solicitado el Gobierno y ha concedido la Comisión han retrasado notablemente la solución de los casos planteados. En febrero de 1991, cinco años después de que la Comisión adoptó su resolución 26/86 en la que, entre otras cosas, manifestó que, eventualmente, referiría el caso a la Corte, Costa Rica resuelve solicitar una opinión consultiva sobre un proyecto de legislación que, transcurrido todo ese plazo, aún no ha sido adoptada.

27. Pero, adicionalmente, como ha quedado expresado, la Comisión tiene bajo su consideración unos casos contra Costa Rica con fundamento en la supuesta violación por ese Estado del artículo 8.2.h. de la Convención. La Comisión ha detenido durante largo tiempo el envío de uno de ellos a la Corte y los otros tienen su trámite suspendido en espera de la suerte que pueda correr un proyecto de reforma legal que ella y el propio Gobierno entienden que podría resolver la situación para el futuro.

V

28. La Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste. Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo.

29. Si bien, aparentemente, el proyecto de ley tiende a corregir para el futuro los problemas que generaron las peticiones contra Costa Rica actualmente ante la Comisión, un pronunciamiento de la Corte podría, eventualmente, interferir en casos que deberían concluir su procedimiento ante la Comisión en los términos ordenados por la Convención (*Asunto de Viviana Gallardo y Otras*, No. G 101/81. Serie A. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 24).

30. Todo lo anterior indica claramente que nos encontramos frente a uno de aquellos eventos en los cuales, por cuanto podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa y verse menoscabados los derechos humanos de quienes han formulado peticiones ante la Comisión, la Corte debe hacer uso de su facultad de no responder una consulta.

VI

31. Por las razones expuestas,

LA CORTE

por unanimidad,

decide no responder la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 6 de diciembre de 1991.

Héctor Fix-Zamudio

Presidente

Sonia Picado Sotela

Thomas Buerghenthal

Rafael Nieto Navia

Policarpo Callejas Bonilla

Julio A. Barberis

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

ANEXO XIII

San José, 3 de diciembre de 1991

Señor Viceministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota N° 15047 fechada el 28 de noviembre recién pasado, referente a la Resolución que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de agosto de 1991, relacionada con las "Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala - Caso Chunimá", así como de los anexos que la acompañan de todo lo cual se ha enviado copia a dicha Comisión.

La Corte ha tomado nota, con satisfacción, de las medidas adoptadas por las autoridades guatemaltecas tendientes a proteger la vida e integridad personal de los señores Diego Perebal León, José Velásquez Morales, Rafaela Capir Pérez, Manuel Suy Perebal, José Suy Morales, Justina Tzoc Chinol, Manuel Mejía Tol, Miguel Sucuqui Mejía, Juan Tum Mejía, Claudia Quiñónez y Pedro Ixcaya, quienes aún permanecen bajo protección en la oficina del Consejo de Comunidades Etnicas Runujel Junán (CERJ) en Santa Cruz del Quiché.

También se ha tomado debida nota de la información proporcionada acerca de la decisión del señor Amílcar Méndez Urizar, en el sentido de trasladarse a los Estados Unidos de América, al igual que lo ha hecho el ex juez Roberto Lemus Garza, así como del nuevo destino asignado a la señora María Antonieta Torres Arce, quien ahora se desempeña como Juez de Paz en la ciudad de Antigua, Guatemala.

Finalmente, la Corte considera un signo positivo el hecho de que personas sindicadas de haber cometido varios delitos graves en la Comunidad de Chunimá, hayan sido detenidas y actualmente se encuentren enjuiciadas ante tribunal competente.

Por todo lo anterior, la Corte, por mi medio, expresa su reconocimiento al Ilustrado Gobierno de Guatemala, por la diligencia demostrada en el cumplimiento de su mencionada Resolución de 1 de agosto de 1991 cuyos efectos terminan hoy al expirar el plazo establecido en ella.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Excelentísimo señor Licenciado
Manuel Villacorta Mirón
Viceministro de Relaciones Exteriores
Guatemala, Guatemala

ANEXO XIV

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.
REGISTRO ONU: 27 agosto 1979, No. 17955.

<u>PAISES</u>	<u>FECHA DE</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO</u>	<u>FECHA DE ACEPTACION</u>
<u>SIGNATARIOS</u>	<u>FIRMA</u>	<u>DEL INSTRUMENTO DE</u>	<u>DE LA COMPETENCIA DE</u>
		<u>RATIFICACION O ADHESION</u>	<u>LA CORTE</u>
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	05/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/IX/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	12/II/91
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	3/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname	12/XI/87	12/XI/87	12/XI/87
Trinidad y Tobago		28/V/91	28/V/91
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS

DEPOSITO RATIFICACION

Argentina	
Bolivia	
Costa Rica	
Ecuador	
El Salvador	
Guatemala	
Haití	
México	
Nicaragua	
Panamá	
Paraguay	
Perú	
Rep. Dominicana	
Suriname	10/VII/90
Uruguay	
1/ Venezuela	

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron el Protocolo el 17 de noviembre de 1988, con excepción de los indicados en las notas.

1/ Venezuela:

Firmó el 27 de enero de 1989 en la Secretaría General de la OEA.

**PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE**

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 9 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 73.

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS

Costa Rica 05/IX/91
Ecuador 27/VIII/90
Nicaragua 30/VIII/90
Panamá 26/XI/90
Uruguay 02/X/90
Venezuela 25/IX/90

DEPOSITO RATIFICACION

28/VIII/91

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la Carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, y también por el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988. Hoy la OEA tiene treinta y tres Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, (*Commonwealth de las*), Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.